

239
1ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'ARAGON'

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
CONTRA LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PABLO CAMILO MIRANDA FLORES

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

CON AGRADECIMIENTOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR MI FORMACIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO, COPROMETIÉNDOME A HACER RESPETAR LA LEY E IMPARTIR LA JUSTICIA CON EQUIDAD.

AL HONORABLE JURIDICO

**A MI FAMILIA POR SU APOYO Y MOTIVACIÓN
PARA EL LOGRO DE MI TITULACIÓN.**

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.....	5
1.1 EL ANTIGUO ORIENTE.....	5
1.1.1 ISRAEL.....	6
1.1.2 EGIPTO.....	7
1.2 LA ANTIGUA EUROPA.....	7
1.2.1 GRECIA.....	7
1.2.2 ROMA.....	8
1.2.3 FRANCIA.....	10
1.2.4 ESPAÑA.....	12
1.3 FORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO.....	13
1.3.1 PUEBLO MAYA.....	13
1.3.2 PUEBLO TARASCO.....	14
1.3.3 PUEBLO AZTECA.....	15
1.3.4 EPOCA COLONIAL.....	17
1.3.5 MEXICO INDEPENDIENTE.....	19

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION INTERNA DEL MINISTERIO	
PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.....	25
2.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.....	25
2.1.1 ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL ...	26
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	
2.1.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE	26
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	
2.1.3 COMENTARIOS A PRECEPTOS DE ESTE CUERPO LEGAL.....	38
2.2 ORGANIZACION INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL	
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	39
2.2.1 REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL	
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	39
2.2.2 ORGANIGRAMA.....	66

CAPITULO III

LA ACCION PENAL.....	68
3.1 INTRODUCCION.....	68
3.2 CONCEPTO DE LA ACCION PENAL.....	69
3.3 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.....	71
3.3.1 LA ACCION PENAL ES PUBLICA.....	71
3.3.2 LA ACCION PENAL ES AUTONOMA.....	71
3.3.3 LA ACCION PENAL ES UNICA.....	71
3.3.4 LA ACCION PENAL ES INDIVISIBLE.....	71
3.3.5 LA ACCION PENAL ES IRREVOCABLE.....	71
3.3.6 LA ACCION PENAL ES INTRASCENDENTE.....	71
3.3.7 LA ACCION PENAL GOZA DE LA CARACTERISTICA DE	
LA UNIDAD.....	71

3.4	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL.....	74
3.4.1	PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD DE LA ACCION PENAL....	75
3.4.2	PRINCIPIO DE LA OFICIALIDAD U OFICIOSIDAD DE LA ACCION PENAL.....	75
3.4.3	PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LA ACCION PENAL.....	76
3.4.4	PRINCIPIO DE LA IRRENOVABILIDAD DE LA ACCION PENAL.....	77
3.4.5	PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL, MATERIAL O HISTORICA.....	78
3.4.6	PRINCIPIO DE LA INEVITABILIDAD DE LA ACCION PENAL.....	78
3.4.7	PRINCIPIO DE LA PROHIBICION DE LA "REFORMATIO IMPEIUS".....	78
3.4.8	PRINCIPIO DE LA ORALIDAD, CONTRADICCION, INMEDIATIVIDAD Y CONCENTRACION PROCESAL.....	78
3.5	FASES O PERIODOS EN EL DESARROLLO DE LA ACCION.....	79
3.5.1	INVESTIGACION.....	80
3.5.2	PERSECUCION.....	80
3.5.3	ACUSACION.....	80
3.6	PERIODO DE INVESTIGACION.....	80
3.6.1	DE LA DENUNCIA O QUERELLA.....	81
3.6.2	FORMAS EN QUE SE EXTINGUE LA ACCION HECHA VALER EN LA DENUNCIA O QUERELLA.....	83
3.6.3	ACTOS PRINCIPALES DE LA AVERIGUACION PREVIA FASE "A".....	85
3.6.4	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	87
3.6.5	PRUEBAS DE LA AVERIGUACION PREVIA FASE "A" Y "B".....	87

3.6.6	DE LA CONSIGNACION.....	95
3.7	PERIODOS DE LA PERSECUCION Y ACUSACION.....	97
3.7.1	PRINCIPIOS QUE RIGEN EL OBJETO DEL PROCESO.....	97
3.7.2	BREVE DESCRIPCION DEL PROCESO.....	99

CAPITULO IV

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO.....		102
4.1	DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	102
4.2	DEL SOBRESEIMIENTO.....	107
CONCLUSIONES.....		116
BIBLIOGRAFIA.....		118

I N T R O D U C C I O N

El objeto de estudio del trabajo a desarrollar lo constituye el Juicio de Amparo contra actos del Ministerio Público, teniendo como fundamento cuestiones jurídicas inherentes a la responsabilidad en que incurre cuando no ejercita la Acción Penal.

Al respecto, manifiesto que esta investigación despierta gran interés en mí porque está constituida por el problema Jurídico Social que se actualiza cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la Acción Penal, pues no debemos olvidar que como parte integrante que somos de una sociedad, estamos expuestos a enfrentar las consecuencias Jurídico Penales -- que derivan de la conducta antijurídica del Ministerio Público al omitir ejercitar la Acción Penal; ello fue el motivo que me llevó a elegir el tema de la presente, el cual denominé como "La Procedencia del Juicio de Amparo contra los Actos del Ministerio Público". Esta denominación no surgió de manera arbitraria, sino que fue producto de un amplio análisis, por el que llegué a la conclusión de que no sería factible estudiar los actos del Ministerio Público, sino relacionándolos -- con el "no ejercicio de la acción penal", lo que nos conlleva a la Procedencia del Juicio de Amparo.

Ahora bien, desde los tiempos más remotos, la humanidad ha buscado cada día mayores progresos en lo material, en lo intelectual y sobre todo en lo moral, lo cual ha hecho que el

progreso del hombre sea más acelerado, con una mejoría constante en su forma de vida, para conseguir mayor bienestar y seguir luchando por la paz social.

Para lograr esa paz social se han creado varias instituciones en la sociedad, entre ellas el Ministerio Público, que desempeña un papel muy importante en la sociedad humana y en nuestro medio, que es una institución independiente del Estado, que actúa en representación de la sociedad, siendo el encargado de ejercitar la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

También se sostiene que el Ministerio Público al actuar como representante de la sociedad, provoca que el ofendido o los ofendidos por el delito acudan a él para que proceda conforme a la Ley y se les repare del daño causado en su persona, bienes o patrimonio, como podría suceder que el Ministerio Público se negara a ejercitar la acción penal, lo que traería como consecuencia daños irreparables tanto en los ofendidos por el delito como en la sociedad por, lo que el Ministerio Público como una exigencia inevitable debe actuar conforme a la Ley.

El presente trabajo de Tesis tiene como finalidad hacer un breve cuestionamiento del problema que confrontan tanto los particulares ofendidos por el delito, como la sociedad, cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal, lo cual trae como consecuencia la violación de garantías constitucionales, proponiendo como solución LA PROCEDENCIA DEL JUICIO

DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Este proceder en la práctica profesional se ha ido multiplicando ocasionando graves problemas, por lo que con este trabajo trato de contribuir al mejoramiento de la función del Ministerio Público, para que su quehacer se encause exclusivamente en la justicia, y en la observancia y aplicación de la Ley.

La investigación se integrará por cuatro capítulos, sus conclusiones, el conjunto de bibliografía y Leyes que se utilizaron, conforme a las técnicas utilizadas por su elaboración, consistentes en recopilar datos, almacenarlos, ordenarlos y -- elaborar las fichas bibliográficas.

En el primer capítulo se desarrolla el Proceso Histórico por el que ha ido evolucionando el Ministerio Público, también establezco la diferencia existente entre el "Castigo" y la "Pena".

En el segundo apartado se conceptualiza lo que es el Ministerio Público, en este sentido, me referiré exclusivamente a la estructura y organización que tiene en el Distrito Federal. Se concluye con la presentación de un Organigrama.

En el tercer capítulo se explica la importancia que tiene definir el "Delito", previo al estudio de la "Acción Penal" iniciando con la definición que de "Delito" nos da el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común. Posteriormente me avocaré a diversos criterios de Juristas que

se refieren a la "Acción Penal" y a sus características.

Finalmente en el capítulo cuarto se analiza el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República, del que se expresa nuestra inconformidad al respecto, pues de la lectura del precepto Constitucional mencionado, no se desprende ningún medio de impugnación ante el "no ejercicio de la acción penal" por parte del Ministerio Público, por lo que se le deja con amplias facultades para actuar, según su criterio discrecional, lo cual provoca una situación desventajosa para el ofendido.

Reconozco que los aspectos aquí tratados requerirán de futuras investigaciones con las que se maticen aún más objetivamente los alcances Jurídicos que como autoridad debe tener el Ministerio Público.

Agradezco profundamente a la Institución en la cual me formé, así como a los maestros que a través de sus conocimientos me permitieron concluir la presente investigación. Es especial al Licenciado Pedro Ugalde Segundo, persona con gran espíritu de lucha y amplios conocimientos en la materia.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 EL ANTIGUO ORIENTE

La historia de las leyes criminales, que hoy constituyen la base fundamental para el estudio del Ministerio Público, no siempre es confiable para el conocimiento de éste, pues muchas leyes y disposiciones penales emanadas de la autoridad real o de otras potestades del Estado fueron letra muerta, constituyeron a lo más colecciones eruditas para el conocimiento de los estudiosos, pero nunca llegaron a ser derecho vivo y aplicado. En muchos casos el derecho penal que se aplicó en los tiempos antiguos fue un derecho establecido o consuetudinario que por desgracia ha desaparecido sin dejar huella alguna. Así antes de comenzar el estudio del Ministerio Público en los diversos pueblos de la antigüedad es preciso hacer esta salvedad, que tratándose de épocas remotas el derecho legislado no puede tomarse siempre como expresión fiel de que efectivamente estuvo en vigor y como consecuencia que la institución del Ministerio Público funcionaría como tal.

Por lo que al hablar de legislaciones criminales de la antigüedad no debe pensarse en colecciones sistematizadas de preceptos penales análogos a los códigos modernos, ya que éstos fueron desconocidos en los tiempos antiguos, pero tendré que referirme a ciertos pueblos de la antigüedad para llegar -

a determinar hasta dónde funcionó como tal el Ministerio Público. De acuerdo al sentido religioso de los pueblos del antiguo Oriente, el delito era una ofensa inferida a los Dioses protectores de la comunidad. La pena muchas veces consistía en la inmolación del delincuente para aplacar el enojo de la divinidad ofendida. En este caso como se observa no había necesidad de la Institución del Ministerio Público, ya que no hacían públicas sus ofensas ni quien las recibía emitía queja alguna. - La única excepción a este sentido religioso lo encontramos en el Código más antiguo de Oriente que corresponde a Babilonia y es conocido como "EL CODIGO DEL REY HAMMURABI" dice Villalobos: "Que manifestaba una concepción claramente política, que había superado las épocas teológicas y de la venganza privada, y regulaba minuciosamente el talión. Su mayor importancia radica en el derecho de familia, y por eso se supone que era una compilación de las sabias y antiquísimas reglas de los sumerios". (1)

Aún así no aparece configurado el Ministerio Público.

1.1.1. ISRAEL.- Su legislación, dice el autor en cita: - "se halla en los cinco primeros libros del Antiguo Testamento, conocidos con el nombre de PENTATEUCO y atribuidos a Moisés, especialmente en el Exodo, el Levítico, y el Deuteronomio". -- (2)

(1) Villalobos Ignacio, "Derecho Penal mexicano", 3a. Edición, Editorial Porrúa. México: 1975. PP. 103 y 104.

(2) Ibid. 105.

Legislación que comprendía las nociones de delitos y peca-
do, ya que era un pueblo impregnado de un sentido religioso. -
Tampoco aparece la intervención de un órgano público como lo -
es el Ministerio Público.

1.1.2. EGIPTO.- Sus primitivas leyes penales se reunían -
en sus libros sagrados; "El rey o sumo sacerdote administraba
la justicia como encargado de velar por los intereses divinos,
el delito era considerado como una ofensa a los dioses protec-
tores de la comunidad, por lo tanto la pena era un sacrificio
expiatorio para aplacar a la divinidad ofendida y conservarla
propicia". (3) De lo anterior se desprende que en el antiguo -
Oriente jamás existieron antecedentes del Ministerio Público.

1.2 LA ANTIGUA EUROPA

1.2.1. GRECIA.- Las noticias que poseemos sobre el dere--
cho penal y por consiguiente del Ministerio Público en Grecia,
son escasas y nada precisas, además se tropieza con la falta -
de unidad del derecho griego, no puede hablarse de derecho - -
griego sino del derecho de Creta, del derecho de Esparta, del
derecho de Atenas; los pocos datos que poseemos procedentes en
su mayoría de los filósofos, de los oradores, de los poetas, -
y especialmente de los trágicos, se afirma que la institución
del Ministerio Público nació en Grecia; existe el antecedente
histórico de la acusación hallado en los "TEMOSTETI" que eran

(3) Ibid. Pág. 103.

los denunciados de delitos, también se sostiene que el origen del Ministerio Público se remonta al "ARCONTE" del derecho -- griego, ya que este magistrado actuaba en representación del -- ofendido, al respecto dice González Bustamante: "Investigar -- los orígenes del Ministerio Público es una tarea ardua y más -- resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna ins-- titución, se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Helias-- tas". (4)

En relación con esta misma exposición Guillermo Colín - - Sánchez expresa: "Se pretende encontrar el antecedente más re-- moto del Ministerio Público, en las instituciones del derecho -- griego, oficialmente en el "ARCONTE" magistrado que en repre-- sentación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad -- o negligencia de éstos intervenía en los juicios". (5)

1.2.2. ROMA.- En los orígenes del derecho penal romano -- aparecen como en las legislaciones de otros pueblos, huellas de la venganza, del talión, de la pena sacra y religiosa, del abu-- so y de la tortura, hasta llegar a la pena pública. Los deli-- tos se dividieron en públicos y privados: "resolviéndose la -- responsabilidad nacida de aquéllos por una especie de composi-- ción pero los "CRIMINA PUBLICA", cuya persecución incumbe a --

(4) González Bustamante Juan José, "Principios de Derecho Pro-- cesal Penal Mexicano" 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. P. 53.

(5) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimien-- tos Penales" 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, P.P. 86 y 87.

todo ciudadano, son sancionados con penas que se imponían a -- nombre de la sociedad; con el tiempo desaparecieron los "DELIC TA PRIVATA" y se extendió la acción pública y el procedimiento ante los magistrados a toda clase de infracciones penales, a -- través de las "QUESTIONES" se afinó el conocimiento de cada -- especie de delito, se consagró la responsabilidad por culpa -- según aparece en la célebre "CONSTITUCION DE ADRIANO IN MALEFI TIAS VOLUNTAS SPECTATUR NO EXITUS", puntualizaron los concep-- tos de dolo y de la culpa y se estableció por la LEY VALERIANA la legalidad de los delitos y de las penas". (6)

Existían funcionarios que entre sus funciones tenían la -- de intervenir en los asuntos fiscales y cuidar el orden de las colonias, por lo que algunos sostienen que esas actividades -- son semejantes a las del Ministerio Público, posteriormente en la época clásica se nombraron magistrados a quienes se les -- otorgaron facultades para la persecución de los delitos como a los "PRAEFECTUS URBIS" "PRAESIDIS", "PROCONSULES", "ADVOCATI - FISCI" y LOS PROCURADORES "CAESARIS", en los que comúnmente se ha tratado de ver que tenían funciones similares a las que aho -- ra tiene el Ministerio Público y por lo que sitúan en ellos un antecedente de nuestra institución, sin embargo creemos que -- ellos no tienen ninguna relación con ésta y al efecto hacemos nuestras las palabras de Díaz de León, que afirma; "Con las -- salvedades debidas definitivamente negamos que hubiese existi-

(6) Villalobos, Ignacio. Op. Cit.- P.P. 105 y 106.

do la Institución del Ministerio Público en la antigua civilización romana aunque podríamos afirmar que de manera accidental alguno de los personajes citados pudo haber realizado alguna de las funciones del Ministerio Público moderno". (7)

1.2.3. FRANCIA.- La renovación del Derecho Penal proveniente de la enorme influencia del LIBRO DE BECCARIA, encontró un instrumento poderoso en la Revolución Francesa y los primeros Códigos originados de ella, fueron el del 6 de octubre de 1791, y el de Brumario del 25 de octubre de 1795; es precisamente en Francia y en estas codificaciones donde el Ministerio Público tiene a su cargo ejercitar la acción penal y ser persecutor del delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales, y a los ausentes y en ellos igualmente se distinguen las funciones del Ministerio Público y las de la Policía Judicial, podríamos asegurar que el Ministerio Público es de origen francés y que comenzó a perfilarse desde la ordenanza del 23 de marzo de 1302, expedida en la época de Felipe I en la cual se establecieron las funciones del Procurador y del Abogado del Rey, Magistrados instruidos básicamente para cuidar los negocios judiciales del Monarca, en virtud de que en este tiempo decayó la acusación por parte del ofendido, surgió un procedimiento de oficio el cual dio origen al Ministerio Público, vol

(7) Díaz de León, Marco Antonio. "Teoría de la Acción Penal", - 19 Edición, México: 1974 Textos Universitarios, S.A. P. -- 265.

viéndose persecutor del delito; a partir del siglo XIV el Ministerio Público ya interviene en los juicios de orden penal, pero fue en la época de Napoleón cuando sus funciones se precisaron claramente, considerándose representante de la sociedad en la persecución de los delitos y dependiente del Poder Ejecutivo como en nuestra Legislación actual.

Cuando concluye la revolución de 1789, el Ministerio Público es ya toda una institución, en la que se estableció la inmovilidad de sus funcionarios, que eran verdaderos agentes del gobierno designados por la presidencia de la República y que dependían directamente del Poder Ejecutivo que era su superior jerárquico y que por consiguiente tenían una absoluta independencia con el poder judicial, por lo que los jueces no tenían ninguna ingerencia en el Ministerio Público; "El Procurador General de la corte ejercía cierta dirección respecto de los procuradores generales de las cortes de apelación, quienes la ejercían a su vez sobre los procuradores de la república que actuaban como delegados de aquéllos; lo regía el principio de la unidad, ya que los actos de un miembro se consideraban ejecutados por el Ministerio Público y se daba libertad al funcionario para que realizara sus alegatos verbales; sus conclusiones las rendía libremente y por otra parte el procurador general de la corte de casación, podía impugnar las resoluciones judiciales que no se dictaron conforme a las conclusiones de los funcionarios inferiores". (8)

(8) Rivera Silva Manuel: "El Procedimiento Penal", 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. P. 69.

Manuel Rivera Silva, al tocar este tema escribe: "Fue -- Francia la que a través de los años, llevó hasta el momento la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutora. En un principio el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado, atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los -- delitos, por lo cual, a pesar de que no podrían presentarse -- como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, poco a poco fueron interviniendo en todos -- los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico, el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria". (9)

1.2.4. ESPAÑA.- El derecho español tomó los lineamientos del derecho francés y estableció una magistratura especial para que acusara al detenido, estableciéndose sus funciones de acuerdo a la ordenanza de 1489, en donde se mencionan dos fiscales; durante el reinado de Felipe II se determinó que uno -- fuera para el ramo civil y otro para el ramo penal, encargándose de perseguir los delitos relacionados con el patrimonio de la hacienda real, interviniendo posteriormente en negocios -- donde tenía interés la corona, al respecto Manuel Rivera Silva nos dice, "Que en España existieron los procuradores fiscales a los cuales se refieren las leyes de recopilación expedidas --

(9) Id. P. 69.

por Felipe II en 1565, no debiendo olvidarse que ya desde - - antes existían estos funcionarios con la característica de que sus actividades no se hallaban reglamentadas". (10)

1.3. FORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

En lo referente a la formación histórica del Ministerio Público en México, citaremos a tres de sus pueblos principales los cuales son: EL MAYA, EL TARASCO Y EL AZTECA, dichos pueblos en algún momento histórico cumplieron con la función de preservar el orden social y la libertad a través de una legislación cada vez más justa, aunque en ella no se mencionaba una institución cuyas funciones se semejaban al Ministerio Público actual. Dichos pueblos aunque tenían diversas formas de juzgar, de castigar o de aplicar la ley, tenían una misma finalidad que era la de lograr un orden social y obtener justicia castigando toda conducta que lesionara las buenas costumbres.

1.3.1. PUEBLO MAYA.- En este pueblo su legislación penal, al igual de lo que acontecía en los otros pueblos, su legislación era demasiado rígida dice Tena: "Los bataves o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor de un robo era un señor principal se le labraba el rostro des-

(10) Id.

de la barba hasta la frente". (11)

En relación con este tema Colín Sánchez, cita a JUAN DE DIOS PEREZ GALAS, que indica: "La jurisdicción de los bataves comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo lo de el Estado." "La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre POPILVA". "Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario". Con relación a las pruebas es probable que hubiesen usado las siguientes: LA CONFESIONAL, en los casos de peligro de muerte -- "Confesaban sus pecados", hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones; LA TESTIMONIAL ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la PRESUNCIONAL pues echaban maldiciones al que suponían mentiroso". (12)

Analizando esta transcripción podemos decir que en el -- derecho de este pueblo no existía el Ministerio Público como -- órgano persecutor de los delitos, sin que el cacique tuviera -- facultades jurisdiccionales y también la facultad de perseguir a los que cometían el delito.

1.3.2. PUEBLO TARASCO.- En este pueblo se tienen noticias sobre la crueldad de las penas; el adulterio con la mujer del

(11) Castellanos Tena Fernando "Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal 1984, Edición; Editorial Porrúa, S.A. México: P. 40.

(12) Op. Cit. Pág. 22.

soberano o Calzontzi se castigaba con la muerte del adúltero; dice Tena: "Los bienes del culpable eran confiscados. Cuando - un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves. El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi y en ocasiones la justicia la ejercía el sumo sacerdote o Petámuti". (13)

A semejanza del pueblo maya, tampoco tenemos noticias que conocieran alguna institución que tuviera funciones de nuestro actual Ministerio Público.

1.3.3. PUEBLO AZTECA.- En este pueblo, el monarca era la máxima autoridad judicial. Delegaba sus funciones en un magistrado para conocer de las apelaciones en materia criminal, --- quien nombraba a un magistrado para conocer de los mismos asuntos en las ciudades, este magistrado designaba a los jueces en cargados de los asuntos civiles y criminales.

Las infracciones penales se clasificaban en leves o graves; de las infracciones penales leves conocían jueces, cuya -- jurisdicción comprendía la de un determinado barrio de la ciudad y de las infracciones graves conocía un Tribunal Colegiado

(13) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 41

integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era el que decidía en definitiva. Colín Sánchez cita a "LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ", - - quien señala: "Que los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas: una parte lo civil, otra para lo -- criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos mi litares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a - sus órdenes varios escribanos y ejecutores. Los fallos eran ape lables y se interponía el recurso ante el monarca", "El rey -- asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, - sentenciaba en definitiva". (14)

Se procedía de oficio, y era suficiente un rumor respecto de la comisión de un delito, para que se iniciara la persecu- - ción. Los sujetos pasivos presentaban su querrela o acusación, sus pruebas y alegaban. El agente del delito podía nombrar - - defensor o defenderse por sí mismo. Se presentaban como prue- - bas la testimonial, la confesión, los indicios, los careos, y la documental. Para lo penal tenía primacía la testimonial y - en los casos de adulterio se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. El proceso se resolvía en ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

(14) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit.- Pp. 21 y 22.

Esquivel Obregón, citado por Tena dice: "Que en tanto el derecho civil de los aztecas era oral, el derecho penal era escrito, lo que en los códigos se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se presentaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas". (15)

De lo anterior se desprende que el pueblo azteca se hallaba más organizado respecto a sus leyes, pero que tampoco existió en su legislación una institución como la del Ministerio Público.

1.3.4. EPOCA COLONIAL.- Al tocar este tema, el autor - "Castellanos Tena", comienza diciendo: "La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos, -- los amos, por más que en la legislación escrita, como dice -- "DON MIGUEL S. MACEDO" "Se declara a los indios hombres libres y se les dejará abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud". -- (16)

En la colonia rigió la legislación de Castilla, o Leyes de Toro, vigentes por mandato de las Leyes de Indias, en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias. En materia jurídica se aplicaban: "El Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados,

(15) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 42.

(16) Ibid. Pág. 43.

La Nueva y Novísima recopilaciones, y algunas ordenanzas dictadas para la Colonia como la de Minería, la de Intendentes y -- las de Gremios.

En esta legislación, "Existía la diferencia de castas; en materia penal existió un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos, y castas y los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos". (17)

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las -- personas sin más limitación que su capricho, la persecución -- del delito no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores, y muchas otras autoridades tuvieron -- atribuciones para ello.

En el siglo XVI, por orden del Rey, los indios comenzaron a ocupar cargos públicos, entre éstos podían ser jueces, Ministros de Justicia, asimismo se les confiaban facultades para -- ejecutar las órdenes de aprehensión, lo único que tenían vedado era conocer de aquellos casos en los que fuera a sancionarse con la pena de muerte, al respecto dice Villa José: "El 9 de octubre de 1549, a través de una cédula real se ordenó hacer -- una selección para que los "Indios" desempeñaran los puestos -- de jueces, regidores, alguaciles, escribanos, y ministros de --

(17) *ibid.* P. 44.

justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido; al designarse "ALCALDES INDIOS" éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores". (18)

1.3.5. MEXICO INDEPENDIENTE.- Nacido México a la vida independiente, siguió aplicándose lo que establecía el decreto del 9 de octubre de 1812, puesto que en el Tratado de Córdoba se declaró "que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al plan de Iguala", mientras las cortes mexicanas formulaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles, también establece fiscales en los tribunales de Circuito (art. 140) sin determinar nada respecto de los juzgados (arts. 143 y 144).

El 14 de febrero de 1826, se dictó una ley en donde se reconoce la necesaria intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interesa la federación y en los conflictos de jurisdicción para establecer o no el recurso de competencia; se hizo necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

(18) Franco Villa José: "El Ministerio Público Federal", 1a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. PP. 45 y 46.

Juventino V. Castro apunta que: "Las disposiciones legales referentes a la institución del Ministerio Público siguieron dictándose, se emitió el decreto del 20 de mayo de 1826 -- que es el que en una forma más amplia, habla de las funciones del Ministerio Fiscal sin que se refiera a los agentes, en la Ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de -- circuito y con las mismas funciones".

"Las siete leyes de 1836, establecen el sistema centralista en México y en la ley del 23 de mayo de 1837, se nombra un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los tribunales superiores de los departamentos con un fiscal cada uno de -- ellos". (19)

En la Ley Lares (6 de diciembre de 1853), dictada bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, se introduce en nuestro país, para el arreglo de la Administración de Justicia y bajo el rubro "DEL MINISTERIO FISCAL" la organización de la -- institución. El autor en cita comenta. "Que en su artículo 246, dispone las categorías del Ministerio Fiscal del libre nombramiento del Presidente de la República; de los promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo; que en los artículos 271 y 272, -- se establece que el Procurador General ejerce su ministerio en

(19) Castro V. Juventino: "El Ministerio Público en México" 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. P. 7.

los tribunales, representando al gobierno; y que será recibido como parte del supremo tribunal, en cualquier tribunal superior y en los inferiores, cuando así lo disponga el Ministerio a que el negocio corresponda". (20)

El 23 de noviembre de 1855, JUAN ALVAREZ, expide una ley que es reformada posteriormente por IGNACIO COMONFORT, en la que se establecía que los promotores fiscales no podían ser --recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, y en los tribunales de Circuito, y por decreto del 25 de abril de 1856 a los Juzgados de Distrito.

En el proyecto de la Constitución de 1857 en su artículo 27 se establece que "a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". Es decir que el ofendido podía ejercitar, por sí - su acción ante el Juzgado. Pero en las discusiones del Constituyente de 1857, privó la idea de que todo individuo ejercitara su acción directamente y así se consagró en dicho documento político; sin embargo fue inquietante para los constituyentes el medio de que el Juez fuera al mismo tiempo acusador y parte".

"LA LEY DE JURADOS" es expedida por Benito Juárez el 15 - de junio de 1869 y en ella se establecen tres procuradores, a los que por primera vez se les llama representantes del Minis-

(20) Ibid. Pág. 8.

terio Público, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

El primer Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y territorios de la Federación, se promulga el 15 de septiembre de 1880, en él se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas; sin que tuviera a su cargo la función investigatoria, que le correspondía a la Policía Judicial cuyo jefe era el Juez de instrucción; el segundo Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios de la Federación, promulgado el 22 de mayo de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso lo establece como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, la que contempla al Ministerio Público dice Castro: "como auxiliar de la administración de la justicia, como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que afecta el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia". (21)

(21) Ibid. PP. 8 y 9.

En la Ciudad de Querétaro se reunió el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917 en la que se sometieron a discusión los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público. En un informe enviado a la -- asamblea constituyente por el C. Primer Jefe Venustiano Carranza, se explicaba cómo la investigación de los delitos por parte de los jueces, había creado la llamada confesión con cargos y se estableció una situación insostenible, ya que estos funcionarios cometían arbitrariedades y el Ministerio Público no ejercía la función para la que fue creado, quitándole el juez la facultad de Policía Judicial y de acusador que hacía los -- cargos para arrancar la confesión de los reos.

Dice el autor citado que: "Puesto a discusión el artículo 21, surgieron polémicas en las que intervinieron entre -- otros los diputados Múgica, Cabrera, Machorro, Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva, Herrera y Epigmenio -- Martínez". José N. Macías llamó la atención sobre cómo estaba redactado el artículo, ya que traicionaba el pensamiento de -- Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa, sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público, por lo mismo fue modificado y -- en una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la -- comisión. (22)

El artículo 102 Constitucional establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal y fue aprobada

(22) Ibid. Pág. 10.

do por los Constituyentes de 1916-1917.

Dice Juventino V. Castro que: "en 1919 fueron expedidas - las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y Territorios Federales, que se ajustan a las disposiciones de la Constitución - de 1917. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial del 14 de agosto de 1919 y la Ley -- Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorio Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919". (23)

Una tercera Ley Orgánica para el Distrito Federal, fue -- publicada el 7 de octubre de 1929, dice el autor al que nos -- venimos refiriendo: "En esta Ley se crea el departamento de -- investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones y -- establece al frente de la institución al Procurador de Justicia del Distrito". (24)

(23) Ibid. Pág. 11

(24) Ibid. Pág. 12

C A P I T U L O I I

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION INTERNA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Antes de hablar sobre la organización y funcionamiento - del Ministerio Público en el fuero común, es necesario definirlo; algunos autores como Franco Villa, inician el tema por la etimología, que dice: "que la palabra "MINISTERIO" proviene "del latín "MINISTERIUM", que significa cargo que ejerce uno, "empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado, "mientras que la expresión "PUBLICO", deriva del latín "POPULUS" pueblo, indicando lo que es notorio, visto a sabido por" todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general "y que afecta como tal en la relación social perteneciente a "todo el pueblo". (25)

De modo que en su acepción gramatical, Ministerio Público significa: cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En sentido jurídico la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo - la representación de la Ley de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

"MIGUEL PENECH" citado por Franco Villa, define al Ministerio Público, como "Una parte acusadora necesaria de carácter

(25) Franco Villa, José, Op. Cit. P. 3.

público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso en el Proceso Penal". (26)

"GUILLERMO COLIN SANCHEZ", citado por Villa, lo define de la siguiente manera: "El Ministerio Público es una institución" "dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en repre-" "sentación del interés social, en el ejercicio de la acción " "penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asig-" "nan las leyes". (27)

**2.1.1. Estructura orgánica de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal.**

**2.1.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi--
cia del Distrito Federal.**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia -- del Distrito Federal de fecha 16 de noviembre de 1983, publica da en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciem-- bre de 1986 consta de 31 artículos más un transitorio.

Dicha ley resulta de importancia para este trabajo y no -- siendo muy extensa, nos permitimos transcribirla para después comentar las disposiciones que nos parecen más importantes, en función de las conclusiones a las que nos proponemos arribar.

(26) Ibid. Pág. 44.

(27) Ibid. Pág. 50.

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO PRIMERO
Atribuciones**

ARTICULO 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI. Base 5a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2.- La institución del Ministerio -- Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, -- en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, -- expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III.- Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V.- Las demás que las leyes determinen.

ARTICULO 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A.-

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

II.- Investigar los delitos del orden común - con el auxilio de la Policía Judicial de los servicios periciales y de la Policía Preventiva.

III.- Practicar las diligencias necesarias, - para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso el ejercicio de la acción penal.

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público si se estimare necesario y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Organismo Jurisdiccional, si se ejercita acción penal.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- No ejercitar la Acción Penal.

a).- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él.

c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.

d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

e).- Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial un asunto a los que se refiere esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso.

I.- Promover la incoacción del proceso penal.

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, -- cuando exista denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las -- correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia.

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias.

IV.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Ejercitar la acción penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia.

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente.

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación

ción del delito, de la responsabilidad de quienes -
hayan intervenido, de la existencia del daño y a la
fijación del monto de su reparación.

IX.- Formular conclusiones en los términos se-
ñalados por la ley, solicitando la imposición de --
las penas y medidas que correspondan y el pago de -
la reparación del daño; o, en su caso, planteando -
las circunstancias excluyentes de responsabilidad o
las causas que extinguen la acción penal.

X.- Interponer los recursos que la ley concede,
expresar agravios; y

XI.- En general, hacer todas las promociones
que sean conducentes a la tramitación regular de -
los procesos y realizar las demás atribuciones que
le señalen las leyes.

C.-

I a VI.

ARTICULO 4.- La vigilancia de la legalidad y
de la pronta, expedita y recta procuración y admi-
nistración de justicia comprende:

I.- La propuesta al Presidente de la Repúbli-
ca de reforma legislativa en el ámbito de su compe-
tencia, necesarias para la exacta observancia de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos.

II.- La propuesta ante el Presidente de la -
República de las medidas que convengan para el mejo-
ramiento de la procuración y de la administración -
de justicia.

III.- Poner en conocimiento del Presidente de
los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Supe- -
rior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e
irregularidades que se advierten en los juzgados y
tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta
administración de justicia.

IV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y
de los Estados de la Federación; y,

V.- Poner en conocimiento de la autoridad a -
que corresponda resolver, las quejas que por irregu-
laridades o hechos de autoridades que no constitu--

yan delitos formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

ARTICULO 5.- La protección de los menores e incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

ARTICULO 6.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

ARTICULO 7.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que dentro de su competencia, dicte el Procurador.

ARTICULO 8.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

CAPITULO SEGUNDO

Bases de Organización

ARTICULO 9.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Organos Auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del

Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el Reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ARTICULO 10.- Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta Ley le encomiende y, por delegación que haga el Titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpaado antes de que se pronuncie la sentencia.

ARTICULO 11.- Son auxiliares directos del - - Ministerio Público del Distrito Federal.

I.- La Policía Judicial; y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 12.-

Para ser Procurador General de Justicia se -- necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación.

III.- Poseer el día de la designación, con -- antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber -- sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el país durante los -- últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en -- servicio de la República por un tiempo menor de -- seis meses.

ARTICULO 13.- Los servidores públicos sustos del Procurador, serán nombrados y removidos bremente por el Presidente de la República.

Los sustitutos del Procurador deben reunir -- los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 14.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría se atenderá a las siguientes disposiciones sin perjuicio -- de las normas complementarias contenidas en el Re--glamento de esta Ley en los acuerdos que expida el procurador.

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser ciudadano Mexicano, en pleno ejerci--cio de sus derechos.

II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente -- como responsable de delitos internacionales o pre--terintencionales;

III.- Ser Licenciado en Derecho con autoriza--ción para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los agen--tes del Ministerio Público auxiliares y superviso--res, deberán tener cuando menos tres años de ejer--cicio profesional.

Para ser agente de la policía judicial, se -- deben reunir los requisitos previstos en las frac--ciones I y II y haber concluido cuando menos la en--señanza preparatoria o grado equivalente.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, - satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador los conocimientos técnicos científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito federal, no necesite título para su ejercicio.

ARTICULO 15.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público de la Policía Judicial o miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la Institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Todos los servidores de la Institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá no exigir los requisitos anteriores.

ARTICULO 16.- El personal no citado en el artículo anterior, para ingresar o permanecer al servicio de la Institución, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección y la encuesta de Trabajo Social que se practique.

Todos los servidores de la Institución, tienen la obligación de acreditar los cursos que se impartan para su formación o mejoramiento profesional.

ARTICULO 17.- El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá por sí o por conducto del funcionario que determine sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renuncias, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios.

ARTICULO 18.- El Procurador o, por delegación de éste, otros servidores públicos de la dependencia, facultados expresamente por el Reglamento, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la Institución en el desempeño de las funciones que a ésta corresponde, y encomendar a sus subalternos, según su calidad, como Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o como peritos de la Institución, el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales estimen pertinentes.

ARTICULO 19.- El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquél sin quedar comisionados o adscritos a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, previo acuerdo del Procurador o, por delegación de éste, de los servicios públicos que el titular señale. Dicho acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requirente.

ARTICULO 20.- El procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos.

ARTICULO 21.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ARTICULO 22.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica

e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTICULO 23.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

CAPITULO TERCERO Disposiciones Generales

ARTICULO 24.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

ARTICULO 25.-

Los servidores públicos sustitutos del Procurador, en los términos del Reglamento y el personal dependiente en forma inmediata y directa del Procurador, rendirán la protesta constitucional ante éste.

ARTICULO 26.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común.

ARTICULO 27.- Los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución, y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTICULO 28.- El Ministerio Público y la policía judicial sólo podrán expedir constancias o registros que obren, en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo soliciten el denunciante o querellante, el inculcado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 29, 30 y 31, en los siguientes términos:

ARTICULO 29.- La desobediencia o resistencia a las Órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la policía judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

ARTICULO 30.- Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene.

En el caso de la policía judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El Director General de la Corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por 15 días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTICULO 31.- Cuando se impute la Comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el Juez que conozca el asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1986. Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.- Sen. Fernando Mendoza Contreras, Secretario.- Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Manuel Bartlett D. Rúbrica.

2.1.3. Comentarios a Preceptos de este Cuerpo.

El artículo 1o. define a la Procuraduría como una "Dependencia del Poder Ejecutivo" y se entiende que será el Procurador quien la represente; a lo mismo alude el artículo 9.

El artículo 2o. establece:

Que el Procurador, en su carácter de representante social intervendrá por sí o por conducto del agente del Ministerio -- Público y auxiliares para el ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 3o. señala y limita las funciones del Ministerio Público.

El artículo 11 dice que.- Se consideran auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal, la Policía -- Judicial, los Servidores Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Policía Preventiva.

Artículo 12.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, para ser Procurador General de Justicia se necesitan reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 14.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales de la Procuraduría y de los auxiliares de la misma se deben reunir los requisitos que prevé el artículo 14 del ordenamiento mencionado.

2.2. ORGANIZACION INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

2.2.1. Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 13 de agosto de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Procuraduría -- General de Justicia del Distrito Federal que contiene 28 artículos y 5 transitorios con la clara idea de establecer la competencia de la Institución del Ministerio Público y la del Procurador General de Justicia; las bases de la Institución con la limitante de no ir más allá de las que marca la Ley Orgánica; la designación de funciones, operatividad y mecanismos procedimentales para una mejor impartición de Justicia y en general todo aquello que constituya una cuestión de detalle, lo -- que es propio de un reglamento y no de una Ley Orgánica.

Por razones prácticas y de método transcribiremos el contenido del Reglamento citado y a continuación representaremos un organigrama.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

MIGUEL DE LA MADRID. H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 1o., 7o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

TITULO PRIMERO

**De la Competencia y Organización de la
Procuraduría.**

Capítulo Unico

Art. 1o.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Art. 20.- Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Procesos.
4. Contralor Interno.
5. Dirección General de Averiguaciones Previas.
6. Dirección General de Policía Judicial.
7. Dirección General de Servicios Periciales.
8. Dirección General de Control de Procesos.
9. Dirección de Consignaciones.
10. Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.
11. Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.
12. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
13. Dirección de Administración.
14. Dirección de Recursos Humanos.
15. Dirección de Programación de Actividades y Recursos.
16. Dirección del Instituto de Formación Profesional.
17. Dirección de Coordinación Interna, y
18. Dirección de Prensa y Difusión.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, de oficina, de Sección y de Mesa y los servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran, y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización de la misma.

Art. 30.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas fije y establezca el Presidente de la República y determine el titular de la Procuraduría.

TITULO SEGUNDO
De las atribuciones de los titulares

Capítulo I
De las atribuciones del Procurador

Art. 4o.- La representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Procurador.

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, el Procurador podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

También corresponde al titular, cuando lo juzgue necesario, el ejercicio de las facultades que este reglamento atribuye a las demás unidades administrativas y servidores públicos.

Art. 5o.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

I. Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran;

II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría.

III. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera para su ejercicio personal e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

IV. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría;

V.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

VI.- Autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización general de la Procuraduría en el Diario Oficial de la Federación; así como -- aprobar y expedir los manuales de procedimientos -- normativos, de coordinación y de operación, necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público.

VII. Aprobar el proyecto de presupuestos de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlo a las autoridades competentes;

VIII.- Acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Director General de Administración y Recursos Humanos su instrumentación;

IX.- Celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica científica, con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas.

X.- Acordar con los Subprocuradores, y los titulares de las Unidades Administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular y de las -- que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;

XI. Dar al personal de la institución las -- instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes.

XII.- Dictar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes -- para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

XIII.- Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público independientemente de -- sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

XIV.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los --

asuntos en que intervenga el personal de la institución.

XV.- Conocer y sancionar las faltas cometidas por el Ministerio Público durante su actuación en los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XVI.- Autorizar a los servidores públicos -- competentes de la Procuraduría, para que soliciten el sobreseimiento de los procesos penales en los -- casos en que proceda legalmente;

XVII.- Resolver sobre los casos en que se -- consulte el no ejercicio de la acción penal.

XVIII.- Resolver sobre las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las preven- ciones que la autoridad judicial acuerde, en los -- términos que la ley establezca a propósito de con- clusiones presentadas en un proceso penal o de -- actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del -- proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

XIX.- Instruir a los Subprocuradores y a los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular sobre los -- términos en que el personal de la Procuraduría pue- da proporcionar auxilio a otras autoridades, confo- rme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procura- duría General de Justicia del Distrito Federal;

XX.- Dictar las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales -- cuando proceda; y

XXI.- Las demás que las disposiciones lega- les le confieran expresamente, con tal carácter.

Las atribuciones precisadas en las fraccio- nes XVI, XVII y XVIII, podrá delegarlas el titular mediante acuerdo, a favor de los Subprocuradores.

CAPITULO II

De las atribuciones de los Subprocuradores

Art. 6o.- Los Subprocuradores ejercerán las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;

II. Desempeñar las funciones y comisiones -- que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

III.- Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se -- elaboren en las dependencias a su cargo.

IV.- Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad a los lineamientos que determine el Procurador;

V.- Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;

VI.- Someter a la consideración del Procurador los manuales de organización interna y de procedimientos normativos, de coordinación y de operación de las diversas unidades a su cargo.

VII.- Proponer al Procurador la delegación - en servidores públicos subalternos, de las atribuciones que estimen necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas;

VIII.- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público;

IX.- Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, para que soliciten el sobreseimiento de los procesos penales en los -- casos en que proceda legalmente;

X.- Resolver, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así -- como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en -- un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el

sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta - del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; y

XI.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confiera el Procurador, así como las de competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Art. 7o.- El Subprocurador de Averiguaciones Previas, tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, las Direcciones Generales de Averiguaciones -- Previas, de Policía Judicial y de Servicios Periciales y ejercerá las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el apartado "A" del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Art. 8o.- El Subprocurador de Procesos, tendrá adscrita a su cargo y responsabilidad la Dirección General de Control de Procesos y ejercerá las funciones correspondientes a las atribuciones del - Ministerio Público, a que se refieren los apartados "B" y "C" del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO III

De las Direcciones Generales

Art. 9o.- Las Direcciones Generales estarán a cargo de un Director General, quien se auxiliará por los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Areas, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, así como el personal -- técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, conforme a las necesidades del - servicio y previsto en el presupuesto.

Art. 10.- Los Directores Generales tendrán - las siguientes atribuciones:

I. Acordar con su superior inmediato los - - asuntos de su competencia, escuchando previamente - la opinión de los titulares de las unidades administrativas y de los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a resolver, sean competentes;

II.- Desempeñar las funciones y comisiones - que su superior inmediato les encomiende e informar le el desarrollo de las mismas;

III.- Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las dependencias a su cargo;

IV.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las unidades que integran la Dirección a su cargo;

V.- Coordinarse con los titulares de las -- otras Direcciones cuando el caso lo requiere para el mejor desempeño de las atribuciones del Ministerio Público.

VI.- Formular los anteproyectos de presupuestos que les correspondan;

VII.- Preparar y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de manuales de organización, de procedimientos normativos, de coordinación y de operación correspondientes a la Dirección a su cargo;

VIII.- Realizar los dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por la superioridad.

IX.- Recibir de acuerdo a los titulares de - las unidades administrativas a su cargo y conceder audiencia al público; y

X.- Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPITULO IV **De la Contraloría Interna**

Art. 11.- A la Contraloría Interna corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los estudios y análisis relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de Control de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos, financieros y materiales que tienen asignados, informando -

de los resultados tanto al Procurador, como a la -
Secretaría de la Contraloría General de la Federa--
ción, para alimentar el sistema de evaluación y - -
control gubernamental;

II.- Recabar los datos y elementos técnicos
necesarios sobre los proyectos de disposiciones, --
políticas, normas y lineamientos, que deban expedir
las áreas competentes de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal y someterlos a la - -
aprobación del Procurador.

III.- Realizar auditorías a las distintas -
dependencias de la Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal, observando los programas míni
mos de auditoría que exige la Secretaría de la Con-
traloría General de la Federación, informando al C.
Procurador de las observaciones y recomendaciones -
para su aplicación, estableciendo el seguimiento de
su cumplimentación;

IV.- Realizar el seguimiento, hasta su solu-
ción, de las deficiencias y responsabilidades más -
relevantes detectadas por la Dirección General Téc-
nico Jurídica y de Supervisión;

V.- Recibir, investigar y resolver, conforme
a las normas y procedimientos establecidos por la -
Secretaría de la Contraloría General de la Federa--
ción y los ordenamientos legales aplicables, las --
quejas y denuncias por incumplimiento de las obliga-
ciones de los servidores públicos.

VI.- Aplicar a los servidores públicos de la
institución, las sanciones que correspondan, en los
términos de la Ley Federal de Responsabilidades de
los Servidores Públicos;

VII.- Formular los pliegos de responsabilidada
des que precedan en relación a irregularidades des-
cubiertas en el ejercicio de sus atribuciones, tur-
nando los expedientes respectivos, cuando de los --
mismos se puedan desprender responsabilidades cuyo
conocimiento y sanción competan al Procurador a la
Secretaría de la Contraloría General de la Federa--
ción; y

VIII.- En lo conducente, las atribuciones -
conferidas a los Directores Generales conforme al
artículo 10 de este reglamento.

El Contralor Interno se auxiliará por el personal necesario conforme a lo establecido en el artículo 9o. de este reglamento.

CAPITULO V

De la Dirección General de Averiguaciones Previas

Art. 11.- La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo.

III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario;

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional;

V.- Solicitar, en términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos, que sean necesarias;

VI.- Asegurar los bienes u objetos relacionados con hechos delictuosos, en los casos que correspondan, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Recabar de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes documentos y opiniones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

X.- Auxiliar al Ministerio Público del fuero común de las entidades federativas;

XI.- Solicitar la aplicación de las medidas precautorias de arraigo; y

XII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

CAPITULO VI

De la Dirección General de Policía Judicial

Art. 13.- La Dirección General de Policía -- Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Investigar los hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención así como aquéllos de que tenga noticia directamente debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

III.- Entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emita los -- órganos jurisdiccionales;

V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas -- y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los -- órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el con

trol de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; y

VII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

CAPITULO VII

De la Dirección General de Servicios Periciales

Art. 14.- La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones;

I.- Emitir dictámenes en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común;

II.- Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior;

III.- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;

IV.- Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;

V.- Devolver, cuando proceda, la ficha sig-nalética a las personas que lo soliciten;

VI.- Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales; y

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

CAPITULO VIII

De la Dirección General de Control de Procesos

Art. 15.- La Dirección General de Control de Procesos tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad las Direcciones de Consignaciones y Representación Social en lo Familiar y Civil.

Art. 16.- A la Dirección General de Control de Procesos, además corresponde vigilar y coordinar

a los Agentes del Ministerio Público adscritos a -- los juzgados y salas penales a fin de que:

I.- Intervengan en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculpados y la reparación del daño;

II.- Pidan el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III.- Aporten las pruebas pertinentes y promuevan en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas penales de su adscripción, y desahoguen las vistas que se les den;

V.- Soliciten, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos, que sean necesarias;

VI.- Formulen y presenten los pedimentos -- procedentes dentro de los términos legales;

VII.- Formulen conclusiones en los términos señalados por la Ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

VIII.- Interpongan los recursos que la ley -- concede y expresen los agravios correspondientes;

IX.- Practiquen visitas a reclusorios y concurran a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 6o. -- de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal.

X. Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre este particular;

XI.- Remitan a la Dirección General de Policía Judicial las órdenes que reciban de comparecen--

cia, aprehensión y cateo e informen de su cumplimiento;

XII.- Estudien los expedientes en los que se les dé vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada;

XIII.- Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente; y

XIV.- Ejerciten acción penal por diversos - - delitos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados.

CAPITULO IX

De la Dirección de Consignaciones

Art. 17.- La Dirección de Consignaciones, dependiente de la Dirección General de Control de Proceso, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos de orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que corresponda. Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de comparecencia cuando así proceda;

II.- Devolver a la Dirección General de Averiguaciones Previas para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para la debida integración;

III.- Instruir a los jefes de departamento y agentes del Ministerio Público, respecto a los casos en que por acuerdo del Procurador o del Subprocurador de Procesos, deberán ejercer acción penal directamente ante los juzgados penales y de paz, dándoles los lineamientos generales que aplicarán y recabando los informes correspondientes;

IV. Remitir a la Dirección General Técnico - Jurídica y de Supervisión las averiguaciones previas en las que después de opinar que no procede el ejercicio de la acción penal, la Dirección General de Averiguaciones Previas reitera su acuerdo de la procedencia de ejercitarla, a fin de que la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión resuelva lo conducente; y

V. Remitir a las autoridades, correspondientes, las averiguaciones de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

CAPITULO X

De la Dirección de Representación en lo Familiar y Civil

Art. 18.- A la Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil, dependiente de la -- Dirección General de Control de Procesos, corresponde vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas familiares y civiles correspondientes a fin de que:

I.- Intervengan en los juicios en que sean partes los menores, o incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquéllos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público;

II.- Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares y civiles de adscripción y desahoguen las vistas que se les den;

III.- Formulen y presenten los pedimentos -- procedentes dentro de los términos legales;

IV.- Interpongan los recursos legales que -- procedan;

V.- Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre el particular;

VI.- Estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un

delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y

VII.- Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente.

CAPITULO XI
De la Dirección General Técnica Jurídica
y Supervisión

Art. 19.- La Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por el Procurador, o por los titulares de las diferentes dependencias de la institución.

II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o por delegación de éste los Subprocuradores deben decidir:

a). Sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación; en estos casos, el Agente del Ministerio Público antes de remitir la averiguación previa a la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión, notificará al denunciante o querellante el acuerdo en que emite su opinión, le otorgará el término de quince días naturales para que exprese por escrito lo que a su derecho convenga y acordará lo procedente;

b). Sobre la procedencia de la solicitud de sobreseimiento de los procesos penales;

c). Sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

d). Sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales;

III.- Autorizar la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración o emisión del acuerdo correspondiente;

IV.- Resolver la diferencia de criterio que surja entre las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, respecto a la procedencia o no del ejercicio de la acción penal;

V.- Formular los informes previo y justificado y toda clase de promociones y recursos que deban presentarse o interponerse en los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades de la -- Procuraduría;

VI.- Asumir la representación del Procurador o de cualquier funcionario, en los juicios que se promueven en su contra.

VII.- Acreditar a los servidores públicos de su adscripción, como delegados de autoridades de la Procuraduría señaladas como responsables en juicios de amparo, en las audiencias que se desahoguen en dichos juicios, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 13 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Practicar desde el punto de vista técnico, jurídico y administrativo, las visitas que el procurador determine o las que estime necesarias, - a:

1. Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.
2. Las Agencias Investigadoras del Sector -- Central;
3. Las Mesas de los Sectores Central y Des--concentrado;
4. Las Jefaturas de Departamento;
5. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas penales, familiares y -- civiles;
6. Las Jefaturas de Agentes del Ministerio -- Público adscritos a los juzgados y salas penales, - familiares y civiles;

Las visitas tendrán por objeto supervisar el desempeño de las funciones y dar orientación acordando con el Procurador, informando a los Subprocu-

radores y Directores Generales y proponiendo las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que advierta;

IX. Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación, reglamentación y elaboración de otras disposiciones administrativas, relacionadas con las funciones propias de la institución, que acuerde el Procurador, formulando en su caso, los proyectos relativos;

X. Formular proyecto de instructivos, acuerdos y circulares, para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, por indicación del Procurador o que considere deba expedir éste, para ser sometidos a su aprobación.

XI. Coordinar con los Subprocuradores y los Directores Generales de la Institución los estudios necesarios para el asesoramiento del Procurador.

XII. Coordinar con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas los estudios necesarios para unificar la organización, el criterio y los procedimientos del Ministerio Público; y

XII. Intervenir en los asuntos que determine el Procurador.

CAPITULO XII

De la Dirección General de Administración y Recursos Humanos

Art. 20.- El Director General de Administración y Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones;

I. Establecer, con la aprobación del Procurador, las políticas, normas, sistemas, criterios técnicos y procedimientos de la administración, de los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría, de conformidad a sus programas y objetivos, para proporcionar el apoyo que requieren las unidades administrativas y los servidores públicos de la institución;

II. Someter a la consideración del Procurador el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría, con base en los anteproyectos de presupuestos

presentados por los servidores públicos responsables;

III. Ejercer el presupuesto, autorizar las erogaciones, los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto;

IV. Acordar en términos de las bases generales fijadas por el Procurador, los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos del nombramiento, de los servidores públicos de la institución;

V. Poner en práctica los sistemas de premios, estímulos y recompensas civiles, que determina la ley correspondiente y las condiciones generales de trabajo;

VI. Autorizar y controlar las adquisiciones necesarias para satisfacer las necesidades materiales de la Procuraduría, así como conservar y mantener los muebles e inmuebles de la misma;

VII. Promover el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo, del personal de la institución;

VIII. Llevar el registro de firmas de los funcionarios de la Procuraduría;

IX. Certificar los documentos administrativos de la Procuraduría; y

X. Turnar y remitir los documentos y correspondencia que reciba, dándole el destino adecuado.

La Dirección General de Administración y Recursos Humanos tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, las Direcciones de Administración y de Recursos Humanos.

CAPITULO XIII De la Dirección de Administración

Art. 21.- La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y Recursos Humanos.

II. Registrar el ejercicio del presupuesto de la Procuraduría, a través de las partidas correspon

dientes; administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la institución de acuerdo con el Director General de Administración y Recursos Humanos.

III. Planear, organizar y vigilar las actividades relacionadas con la administración de los recursos materiales y financieros.

IV. Proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento, depósito de objetos, archivo, interendencia, inventarios, proveeduría y vehículos;

V. Administrar el Centro de Desarrollo Infantil y otros servicios destinados al personal de la institución;

VI. Recibir, distribuir y dar salida a la correspondencia; y

VII. Inventariar los recursos materiales de la institución, en particular los inmuebles, libros, equipo e instalaciones de la Procuraduría.

CAPITULO XIV

De la Dirección de Recursos Humanos

Art. 22.- La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría. En ningún caso se acreditará como servidor público de la institución, mediante la credencial o placa respectiva, a quien no preste servicios en la misma.

II. Llevar el registro y control general y el de entrada y salida del personal que corresponda, de la Procuraduría; y

III. Proponer, para acuerdo superior, la imposición de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, por violación a las disposiciones laborales de la institución.

CAPITULO XV
De la Dirección de Programación de Actividades
y Recursos

Art. 23.- La Dirección de Programación de --
Actividades y Recursos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal los asuntos de su competencia;

II. Promover la instrumentación técnica administrativa de las disposiciones que en la materia --
dicten las entidades de apoyo globalizador de la --
administración pública federal;

III. Asesorar a las unidades de la institu--
ción que lo soliciten respecto del conocimiento, in--
terpretación y aplicación de las técnicas adminis--
trativas.

IV. Coordinar la implantación de normas de -
trabajo y documentos que faciliten el desarrollo y
control de los programas institucionales;

V. Analizar y estudiar los planes y progr--
mas de trabajo de la institución y sugerir las medi--
das técnicas administrativas que procedan;

VI. Recopilar, analizar y generar la informa--
ción que permita identificar el grado de avance de
los programas institucionales.

VII. Estudiar, analizar y actualizar perma--
nentemente la estructura orgánica, funcional y ope--
rativa de la Procuraduría y proponer los proyectos
respectivos;

VIII. Diseñar y evaluar sistemas y procedi--
mientos que permitan optimizar las actividades de -
las unidades de la Procuraduría.

IX. Formular y actualizar los manuales, ins--
tructivos y demás documentos que se requieran para
informar y orientar al personal de la Procuraduría
en el desempeño de sus labores;

X. Diseñar y coordinar la implantación y con--
trol de los sistemas mecanizados de las diferentes
áreas de la Procuraduría;

XI. Analizar y desarrollar los sistemas que generan información significativa para las diferentes unidades que integran la Procuraduría;

XII. Procesar la información institucional y generar las estadísticas correspondientes; y

XIII. Realizar el análisis de la información documental relativa al impacto interno y externo de la actividad institucional;

CAPITULO XVI

De la Dirección del Instituto de Formación Profesional

Art. 24.- La Dirección del Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, implementar, desarrollar, controlar y evaluar el sistema de formación y actualización profesional en la Procuraduría;

II. Promover la captación de aspirantes a servidores públicos de la institución;

III. Formular las pruebas de selección específica de los aspirantes a ingresar a la institución o ser inscritos en los cursos de formación;

IV. Elaborar y proponer al Procurador los programas anuales del sistema de profesionalización en la Procuraduría que abarque a todo el personal de la institución;

V. Detectar las necesidades de profesionalización del personal de la institución y proponer alternativas de solución, para ejecutarlas con aprobación del Procurador;

VI. Seleccionar y utilizar previa autorización del Procurador, los recursos materiales y humanos de la institución en las actividades de profesionalización;

VII. Colaborar con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, coordinado por la Procuraduría General de la República, en las tareas de selección y profesionalización del personal al servicio de ambas Procuradurías, o que pretenda ingresar a ellas;

VIII. Asesorar y apoyar previa autorización del Procurador, los programas de profesionalización de otras instituciones cuando lo soliciten;

IX. Promover entre el personal de la Procuraduría la participación en eventos de profesionalización que ofrezcan otros organismos del Estado.

X. Ejecutar los programas de evaluación del personal de la Procuraduría.

XI. Llevar a cabo las investigaciones necesarias para los fines de la Institución y promover y divulgar la profesionalización y los eventos que realice;

XII. Expedir las constancias correspondientes a los particulares en el Programa de Formación Profesional para integrar el expediente personal de los mismos; y

XIII. Gestionar becas para el personal de la institución, previo acuerdo del Procurador.

CAPITULO XVII

De la Dirección de Coordinación Interna

Art. 25.- La Dirección de Coordinación Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar y turnar las denuncias o querellas que se presenten directamente en la Procuraduría, para su debida radicación e integración; así como registrar las que se inicien en las Agencias Investigadoras y Mesas de Trámite desconcentradas;

II. Recibir, registrar y turnar a las Mesas de Trámite y a las Agencias del Ministerio Público del Sector Central, las averiguaciones previas que iniciadas ante los Agentes del Ministerio Público del Sector Desconcentrado, se admitan para su continuación e integración, en la Procuraduría;

III. Registrar las averiguaciones previas en que se resuelva ejercitar acción penal, ante el juzgado penal o de paz;

IV. Recabar información de la Dirección General de Control de Procesos y de los Agentes del Ministerio Público, de los casos en que ejerciten - -

acción penal directamente ante los juzgados penales y de paz y efectuar el registro correspondiente para su seguimiento, conforme a los lineamientos que determinen el C. Procurador o el C. Subprocurador de Procesos; y

V. Recabar de las Direcciones Generales de Control de Procesos, de Policía Judicial y Técnico Jurídica y de Supervisión, los datos e informes necesarios para el seguimiento de las averiguaciones previas, causas penales, juicios familiares y civiles en que interviene el Ministerio Público, hasta que se pronuncie resolución que ordene la reserva o archivo de la averiguación, cumplimiento de órdenes de aprehensión, sentencia definitiva que cause ejecutoria, resolución que ordene poner a disposición del Ejecutivo al sentenciado, resolución que ordene el archivo del expediente civil en el que interviniera el Ministerio Público, resoluciones que concedan nieguen o sobresean el juicio de amparo.

CAPITULO XVIII

De la Dirección de Prensa y Difusión

Art. 26.- La Dirección de Prensa y Difusión tiene a su cargo coordinar las relaciones de la institución con los medios de comunicación social y -- reunir y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleva a -- cabo la Procuraduría: editar y distribuir las publicaciones que ésta realice; así como las demás atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

TITULO TERCERO

De la Suplencia de los funcionarios de la Procuraduría

CAPITULO UNICO

Art. 27.- El personal del Ministerio Público será sustituido de la manera siguiente:

I. El Procurador, por el Subprocurador de -- Averiguaciones Previas y, en ausencia de éste por el Subprocurador de Procesos;

II. Los Subprocuradores uno por el otro; en su caso, por el Director que designe el Procurador;

III. Los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de Mesa para el Oficial Secretario;

IV. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia serán substituidos por designación del Director General del Area correspondiente si la ausencia temporal no excede de tres días;

V. En el caso de que la ausencia a que se refiere la fracción anterior sea mayor, la designación del substituto la hará el Subprocurador de Procesos; y

VI. El personal restante por designación del Procurador o el Subprocurador del área correspondiente.

Art. 28.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos calificará las excusas del Procurador y éste la de los Subprocuradores y Directores. Los Subprocuradores calificarán las de su personal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 24 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Las unidades administrativas con denominación, nueva o distinta conforme a este reglamento, que adquieren competencia en asuntos atribuidos con anterioridad a otras unidades administrativas, se harán cargo de los mismos, continuarán su tramitación y dictarán la resolución que corresponda.

CUARTO.- Las unidades administrativas a las que se incorporan otras unidades, en virtud de ese reglamento, recibirán los recursos materiales y financieros con que contaban éstas y que fueron necesarios para el ejercicio de las atribuciones.

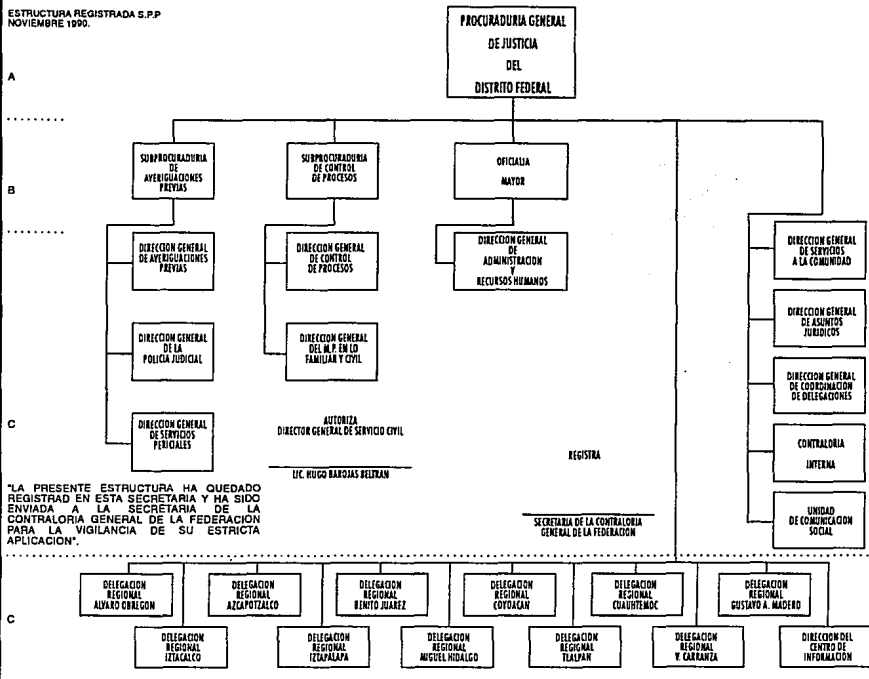
QUINTO.- En tanto se reforme el Manual General de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular está facultado para resolver las cuestiones que se presen-

ten con motivo de la reestructuración que debe hacerse en virtud del presente reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo -- Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez. Rúbrica.

P.G.J.D.F.

ESTRUCTURA REGISTRADA S.P.P
NOVIEMBRE 1990.



"LA PRESENTE ESTRUCTURA HA QUEDADO REGISTRADA EN ESTA SECRETARIA Y HA SIDO ENVIADA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION PARA LA VIGILANCIA DE SU ESTRUCTURA APLICACION".

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

LIC. HUGO BARRON BELTRAN

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983.

Esta Ley fue reformada y adicionada por Decretos publicados en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1985 a 24 de -- diciembre de 1986.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., se publicó en el Diario Oficial de -- la Federación el 12 de enero de 1989.

La Procuraduría funciona con las dependencias que aparecen en el organigrama que se adjunta, de acuerdo con el reglamento.

Por acuerdo del C. Procurador, se creó la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica estando en trámite el decreto correspondiente que modifique el Reglamento de la Ley Orgánica.

C A P I T U L O I I I

LA ACCION PENAL

3.1. INTRODUCCION

Antes de dar inicio al tema sobre la acción penal, es necesario definir el delito, ya que es indispensable para que se pueda ejercitar la acción penal que el Ministerio Público integre debidamente su averiguación respecto a su comisión.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común, en el artículo 7o. establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Desde el punto de vista doctrinal se nos han dado innumerables definiciones, entre las que nos encontramos a guisa de ejemplo con la de la Escuela Clásica, con la de la Escuela Positivista y con la de autores como Luis Jiménez de Asúa, Cuello Calón y otros, sin embargo nosotros aludiremos a la de Mezger que estimamos es la mejor y quien dice: "Delito de la acción típicamente antijurídica y culpable". Ahora bien, cuando el Ministerio Público, reúna de este concepto los extremos a que se contrae el artículo 16 de la Constitución General de La República tendrá la obligación de ejercitar la acción penal.

3.2. CONCEPTO DE LA ACCION PENAL

Para poder comprender con mayor claridad el concepto de lo que es la "Acción Penal", empezaremos por señalar lo que se entiende por acción. La palabra proviene del verbo latino eger, obrar, de modo que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin y en su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un Derecho. Es el derecho de obrar y está constituido dice Franco Villa: "Por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurrir al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al Derecho". Lo anterior significa que es la facultad -- que tenemos de acuerdo al artículo 17 Constitucional, para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga con el efecto de que dando aplicación a la Ley haga valer o respetar el derecho de orden privado, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho no es desconocido o negado por la parte contraria". (28)

El autor que se ha citado define la Acción Penal de la siguiente manera: "Es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley". (29)

(28) Franco Villa José, Op. Cit. P. 80.

(29) Ibid. Pág. 32.

La Acción Penal ha sido definida por varios autores siendo los más destacados los siguientes citados por el autor en -- cuestión en su obra que se ha mencionado.

Eduardo Couture.- "Que entiende a la acción penal como la facultad jurídica de promover la actividad judicial, es decir como un poder o una facultad frente al Estado, en busca de la aplicación de la ley, y agrega que el derecho sin la acción carecería de protección".

Hugo Alsina.- "Define a la acción penal diciendo que es - la facultad de una persona para requerir la intervención del - Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material".

José Chiovenda.- "Nos dice que la acción penal es el po-- der jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

Eduardo Massari.- "La define como el poder jurídico de - activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho - deducido una resolución judicial".

Sabatini.- "Expresa que la acción penal es la actividad - dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la preten-- sión punitiva del Estado, nacida del delito".

Eugenio Florian.- "Considera que la acción penal es el -- poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano -- jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal".

Por último Rafael García Valdez.- "Opina que la acción - penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdic--

cional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa como constitutivos del delito". (30)

Nosotros acataremos que los autores anteriormente mencionados han dado diversas definiciones sobre la acción penal, -- pero que todos coinciden en señalarle un mismo fin, que es de preservar el orden social y la aplicación de la ley frente a -- determinado tipo de delitos.

3.3. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

Las principales características de la acción penal son -- las siguientes:

3.3.1 La Acción Penal es Pública.

3.3.2 La Acción Penal es Autónoma

3.3.3 La Acción Penal es Unica.

3.3.4 La Acción Penal es Indivisible.

3.3.5 La Acción Penal es Irrevocable.

3.3.6 La Acción Penal es Intrascendente.

3.3.7 La Acción Penal goza de la característica de la unidad.

3.3.1 La Acción Penal es Pública.- Es pública porque defiende los intereses de la sociedad, persiguiendo como fin la actualización del derecho frente al sujeto a quien se le imputa la comisión de un delito, consiguiendo el mantenimiento del orden social.

(30) Ibid. PP. 81, 83 y 84.

3.3.2 La Acción Penal es Autónoma.- Por su independencia de la función jurisdiccional del Estado, sin que ello signifique que el Estado pueda ejercitarla a su arbitrio sino que debe ejercitarla una vez que se haya cumplido con las exigencias legales. Sin embargo no debemos olvidar que otros autores mencionan el principio de la "Discrecionalidad", consistente en que el Ministerio Público, puede o no ejercitar la acción penal, aun cuando estén probados los extremos del 16 Constitucional, dice Arilla Bas, "De acuerdo con este principio, el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público". (31)

3.3.3 La Acción Penal es Unica.- Es Unica porque no existe acción especial para cada hecho delictuoso. Se utiliza por igual para todo delito de que se trate, es siempre la misma y por ende no se justificarían tantas modalidades como delitos hubiere.

3.3.4 La Acción Penal es Indivisible.- Porque se refiere a todos los individuos que han intervenido en la comisión de un delito, o sea que el derecho de castigar y el de ejercitar la acción penal es hacerla valer contra todos los que han cometido un delito.

(31) Fernando Arilla Bas, "El Procedimiento Penal en México" 13ª Edición; Edit. Kratos, S.A. de C.V. México 1991. P. 22.

3.3.5 La Acción Penal es Irrevocable.- Es irrevocable - porque una vez que interviene el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público no está facultado para desistirse de la acción ejercitada, una vez iniciado el proceso sólo puede determinar por sentencia; si quien ejercita la acción penal estuviera facultado para desistirse se convertiría en árbitro del proceso. Cabe hacer la aclaración que en nuestro país esta característica no es aceptada, con lo cual nosotros estamos de acuerdo. El Ministerio Público es el titular de la acción y cuando el ejercita, la intenta y al formular conclusiones la concreta, de -- tal manera que aun ejercitando la acción sigue siendo el titular de ella por otra parte y si tiene facultades para formular conclusiones no acusatorias, deben entenderse que siempre que existan las razones para formular éstas, en puridad jurídica - podrá solicitar lo mismo, es decir desistirse; si no existen - datos para seguir sosteniendo una acusación, porque no se van a tener facultades para terminar con esta situación.

El autor que acabamos de mencionar señala que otra de - - las características de la acción penal es que "RETRACTABLE" y respecto de la misma sostiene que: "ES RETRACTABLE" ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de mandar la reparación del daño ante los Tribunales Civiles". (32)

(32) Ibid. Pág. 21.

3.3.6 La Acción Penal es Intrascendente.- Lo es porque la acción penal sólo se ejercita contra la persona responsable, - sin que trascienda a sus parientes o allegados, sino que se -- dirige contra la persona a quien se le imputa la comisión del delito.

3.3.7 La Acción Penal goza de Característica de la Uni--dad.- El Ministerio Público es uno; los Agentes del Ministerio Público, tienen personalidad directa no simplemente delegada o substituida. Unos agentes pueden substituir a otros en proceso sin que ello tenga una especial consideración en el derecho. - A una pluralidad de miembros corresponde una indivisibilidad - de funciones. Por ello indicamos que cuando una petición del - Ministerio Público es enviada por el Juzgado al Procurador para que la ratifique o rectifique, ello implica una ostensible violación a esta característica porque un agente del Ministe--rio Público tiene una personalidad directa y es uno, no varios.

3.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL

En lo que se refiere a los principios fundamentales de - la acción penal señalaremos los siguientes:

3.4.1 Principio de la Publicidad de la Acción Penal.

3.4.2 Principio de la Oficialidad u oficiosidad de la
Acción Penal.

3.4.3 Principio de la Legalidad de la Acción Penal.

3.4.4 Principio de la Irrevocabilidad, Irretractabilidad

o indisponibilidad de la Acción Penal.

3.4.5 Principio de la Verdad Real, Material o Histórica.

3.4.6 Principio de la inevitabilidad de la Acción Penal.

3.4.7 Principio de la Prohibición de la "Reformato In Peius".

3.4.8 Principio de la Oralidad, Contradicción, Inmediatibilidad y Concentración Procesal.

3.4.1 Principio de la Publicidad de la Acción Penal.- La Acción Penal es Pública porque sirve para hacer efectivo el -- derecho público del Estado exigiendo la aplicación de la pena contra el que ha cometido un delito; no importa que sólo cause un daño privado, la sociedad se interesa en la aplicación de - la pena como una medida de protección y por eso se considera - la acción penal como pública.

Escribe V. Castro: "Lo anterior significa que la ley se va a aplicar tanto a los delitos que causen un daño personal - como a los que perjudiquen a la sociedad, y su finalidad es la aplicación de la pena a quien ha cometido un acto punible para que tenga validez el derecho público del Estado". (33)

3.4.2 Principio de la Oficialidad u Oficiosidad de la -- Acción Penal.- Este principio consiste en que el ejercicio de la Acción Penal siempre debe corresponder a un órgano especial del Estado, entre nosotros llamado Ministerio Público, escribe el autor acabado de citar, también es llamado principio de la

(33) Castro V. Juventino, Op. Cít. p. 55.

autoritariedad, porque el procedimiento penal debe promoverse por una autoridad pública, es decir, por el Ministerio Público, ya que él es el encargado de ejercitar la acción penal".

(34)

3.4.3 Principio de la Legalidad de la Acción Penal.- En este principio se afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal, cuando se han llenado los extremos del artículo 16 Constitucional, afirman los que sostienen este principio en forma absoluta que el proceso no es consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público.

Hemos dicho líneas antes que sin embargo algunos autores se refieren al principio de la oportunidad o discrecionalidad, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal después de una valoración discrecional de la utilidad o conveniencia de tal ejercicio, y cuando a su criterio le parezca inoportuno ejercitar la acción puede abstenerse.

El principio de legalidad expresado en breves palabras, significa que el Ministerio Público al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, deberá ejercitar la acción penal una vez que se hayan reunido los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos dice V. Castro "En el principio de oportunidad una vez que el Ministerio Público haya valorado las circunstancias,

(34) Ibid. P. 60.

el delito, el motivo, etc. puede abstenerse de ejercitar la acción penal". (35)

Por su parte Arilla Bas que es otro de los autores que hemos venido mencionando y que lo volvemos a citar porque su Tesis corrobora nuestro trabajo o mejor dicho lo inspira, y sobre todo por lo controvertido que este tema dice: "La legislación mexicana ha reconocido, por regla general, el principio de la legalidad, sin olvidar el de la discrecionalidad". (36)

3.4.4 Principio de la Irrevocabilidad, Irretractibilidad e Indisponibilidad de la Acción Penal.- Este principio consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercido la acción penal ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de ella, ya que tiene la obligación de continuarla hasta que se ponga fin al proceso. Sólo en los delitos de querrela es permitido que el perdón ponga fin al proceso, pero en este caso debe existir una decisión jurisdiccional que proclame la terminación del juicio. Este principio comprende los llamados principios de la obligatoriedad del proceso penal o de la inmutabilidad del objeto del proceso.

Recordaremos que hemos mencionado como una de las características de la acción, la de que es "RETRACTABLE" y que es precisamente la que pone un límite al absolutismo (con el que no cumulgamos) con que se produce el principio de la irrevocabilidad.

(35) Ibid. PP. 64 y 65.

(36) Arilla Bas Fernando, Op. Cít. P. 22.

3.4.5 Principio de la Verdad Real, Material o Histórica.-

En este principio se exige que la acción penal deberá dirigirse a la búsqueda de la verdad material o real y no a formalismos comprometedores. La sociedad está interesada en que se castigue al que realmente es culpable, evitándole molestias al inocente, prefiriendo liberar a un culpable que castigar a un inocente.

3.4.6 Principio de la Inevitabilidad de la Acción Penal.-

Este principio se refiere a que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional. La acción es necesaria para -- obtener una declaración tanto afirmativa como negativa; no se puede llegar a la pena sin la acción.

3.4.7 Principio de la Prohibición de la "Reformatio In Peius".-

Este principio afirma la limitación que tiene el Tribunal de Alzada de modificar la sentencia de primera instancia en perjuicio del apelante, siempre que no hubiera recorrido -- también al Ministerio Público. Si un sentenciado apela contra la sentencia, el Tribunal Superior o revoca o confirma pero no puede dictar una resolución que agrave la situación del apelante, volvemos a indicar, siempre que el Ministerio Público, no haya apelado también porque en ese caso sí podría modificarse la recurrida en perjuicio del apelante.

3.4.8.- Principio de la Oralidad, Contradicción, Inmediabilidad y Concentración Procesales.-

El primero consiste en

que el proceso se desarrolla por medio de la palabra; las resoluciones judiciales deben basarse en el material procesal preferido oralmente. El principio oral está dominado por el principio de contradicción, porque la acusación y la defensa persiguen diferentes finalidades, ésta la libertad o una sentencia mínima, y aquélla la estricta aplicación de la ley, por lo que las partes deben conocer las actuaciones mutuas, para así poder tomar las medidas necesarias respecto a esas actuaciones - para que el fin que persiguen puedan realizarlo.

El principio de Inmediatibilidad consiste en que el juez debe recibir directamente todos los elementos procesales necesarios para poder dictar su sentencia; así el juez podrá dictar sentencias más justas, por el conocimiento directo que tenga de dichos materiales procesales.

Por último, el principio de Concentración Procesal consiste en que el proceso se desarrolle en una o varias audiencias. Se corre el riesgo de que si el juicio se alarga, el juez puede olvidar los datos que conserva en la mente y por lo tanto es necesario que el proceso se desenvuelva en una o varias sesiones ininterrumpidamente sin solución de continuidad.

3.5. FASES O PERIODOS EN EL DESARROLLO DE LA ACCION

La acción penal nace con el delito, cuya comisión hace surgir la relación jurídica entre el Estado, al obtener el derecho de sancionar la infracción al derecho, y el individuo en el que surge el derecho de defensa.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ahora bien, una acción en un desarrollo atraviesa por tres fases, dijera González Bustamante, o tres períodos al decir de Arilla Bas, las fases son:

3.5.1 La de investigación.

3.5.2 La de Persecución y

3.5.3 La de Acusación.

Al respecto dice Bas que la acción: "Se desarrolla a través de tres períodos:

- a). El de Preparación de la acción. Investigación.
- b). El de Persecución, que se inicia con la consignación al Organó Jurisdiccional y se desarrolla durante la Instrucción y;
- c). El de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el período de juicio". (37)

Tocaremos brevemente cada uno de estos períodos o fases.

3.6. PERIODO DE INVESTIGACION

El artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Esto significa que el órgano encargado de realizar la función persecutoria es el Ministerio Público pero previa la

(37) Id. P. 22.

investigación que practique con el auxilio de la Policía Judicial, por consiguiente la función persecutoria consiste en -- ejercitar la acción, buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de los encausados y pedir la aplicación de las penas correspondientes, mientras que la función investigadora consiste en practicar todas las diligencias necesarias para apoyar la denuncia o querrela y así satisfacer los requisitos del 16 Constitucional.

3.6.1 De la Denuncia y de la Querrela

Para iniciar la investigación se debe dar cumplimiento a ciertos requisitos como son la presentación de la DENUNCIA o -- de la QUERRELLA, Franco Villa define a la denuncia: "Como la -- relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la -- autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos". (38)

La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito; la denuncia formulada oralmente se hará constar en acta que -- levantará el funcionario que la reciba y será firmada por su -- autor; si éste no pudiera escribir imprimirá su huella digital al pie de la denuncia y en todo caso manifestará sus generales señalando con precisión su domicilio; en las denuncias formuladas por escrito, el denunciante será citado para que ratifique el escrito, pero no habrá necesidad de la ratificación, si el -- denunciante fuera funcionario público (artículos 118 y 119 del

(38) Franco Villa José, Op. Cít. P. 162.

Código Federal de Procedimientos Penales.

El autor Guillermo Colín Sánchez nos dice que: "la denuncia como noticia del crimen, en general puede ser presentada - por cualquier persona sin importar que provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional, o de un extranjero, ni el sexo ni la edad serán un obstáculo para que pueda presentarse la denuncia". (39)

En la denuncia se pone en conocimiento de una autoridad los delitos que se persiguen de oficio, que son todos aquéllos en los que dicha autoridad está obligada a actuar, por exigencias legales persiguiendo a los infractores, independientemente de la voluntad de los ofendidos.

Dice Tena: "En los delitos perseguibles de oficio no surge efecto el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria. "La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada". (40)

Franco Villa define a la Querrela Necesaria, "Como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (41)

La Querrela Necesaria también puede formularse verbalmente o por escrito. Las formuladas oralmente se harán constar en

(39) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cít.- P. 216.

(40) Castellanos, Fernando, Op. Cít. P. 144.

(41) Franco Villa José, Op. Cít.- P. 173.

acta que levantará el funcionario que las reciba, y serán firmadas por su autor; y si éste no supiera escribir imprimirá su huella digital al pie de la querella y en todo caso manifestará sus generales, señalando con precisión su domicilio.

En las querellas formuladas por representantes o apoderados legales de personas morales, será requisito que éstos -- exhiban o acrediten tener poder especial para pleitos y cobranzas, el que contendrá cierta cláusula específica para formular querellas. (Artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por querella sólo un grupo de delitos pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, estos delitos son llamados también privados o de querella necesaria, ya que sólo son perseguibles a petición de la parte ofendida.

3.6.2.- Formas en que se extingue la Acción hecha valer en la Denuncia o Querella.- La acción penal que decíamos nace de un delito, pero que se hace valer a través de una denuncia o de una querella según indicábamos se trate de un delito de oficio o de querella, se extingue por las siguientes formas:

- I.- Por muerte del Agravado.
- II.- Por el Perdón del Ofendido.
- III.- Por Prescripción.
- IV.- Por Muerte del Delincuente.
- V.- Por Amnistía.

I). Por Muerte del Agraviado.- Como el derecho para querellarse corresponde exclusivamente al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, puesto que ya quedó satisfecho el requisito de procedibilidad queda abierto el procedimiento penal dentro del cual el Ministerio Público deberá cumplir su función de perseguir un delito.

En caso de que muera el representante del particular o de una persona moral con facultades para querellarse el derecho no se extingue, ya que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer.

II.- Por Perdón del Ofendido.- El perdón es el acto por el cual, el ofendido manifiesta ante la autoridad correspondiente que perdona a quien cometió el ilícito en su contra. -- Sólo bastará esa determinación sin que sea necesaria explicación alguna, en la práctica los ofendidos "Se desisten de la querrela por convenir así a sus intereses", lo que es suficiente para que se tenga por otorgado y la causa se sobresea o en su caso la averiguación se archive.

III.- Por prescripción.- La prescripción extingue tanto la acción persecutoria como la facultad de ejecutar las sanciones. (Artículo 100, 101 y 102 del Código Sustantivo Penal). La acción penal que nazca de un delito sea de oficio o de querrela, prescribe, la diferencia estriba en el tiempo que se necesita.

IV.- Por Muerte del Delincuente.- La muerte del agente - del delito, extingue la acción persecutoria del delito. (Artículo 91 del Código en cita). Este hecho puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia. En aquélla se archiva la averiguación, en éstas se sobresee la causa.

V).- Por amnistía.- La amnistía extingue al derecho de querrela, borra tanto el delito como la condena, excepto el derecho de los particulares o la reparación del daño. Dice el artículo 92 del Código Penal.

ARTICULO 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaron, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

3.6.3 Actos Principales de la Averiguación Previa Fase "A".

Una vez que el Ministerio Público recibe las denuncias o querrelas, se da por iniciada la averiguación previa fase "a" comenzándose a practicar las diligencias que se continúan en las mesas de trámite, con el objetivo de reunir los extremos del artículo 16 Constitucional, logrado lo cual se consigna con lo que termina esta fase, surgiendo la "b" que principia con el auto de radicación y que termina con el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado.

El órgano encargado de realizar la actividad investigadora va a ser la Policía Judicial, quien estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y a éste le corresponderá el ejercicio de la acción penal. La Policía Judicial es el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, definida por Javier Piña y Palacios; "Como el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal".

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, la Policía Judicial, "Es un auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta presentación, aprehensión e investigación". (42)

Las diligencias se hacen constar en las actas de Policía Judicial, las que contienen el producto de una labor dinámica y técnico-legal, referentes a los hechos y al probable autor de los mismos.

En las actas de Policía Judicial se hará constar: el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación, el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si éstos le constan o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito, sus datos generales y después una relación de los hechos, la cual podrá ser redactada por el agente investigador o

(42) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cít.- P. 193.

directamente por el emitente.

3.6.4 Ejercicio de la Acción Penal.- Cuando en la averiguación previa, se hayan llenado los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para que pueda procederse a la consignación de una persona, el Ministerio Público ejercitará la acción penal, para que en su respectiva oportunidad se resuelva sobre la situación jurídica del inculpado. Entendiéndose -- por ejercicio de la acción penal. "El conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial -- con la finalidad de que éste a la postre, pueda citar el derecho, en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso. (43)

3.6.5 Pruebas en la Averiguación Previa Fase "A" y "B".

Como durante la averiguación previa fase "a" y "b" el -- Ministerio Público deberá estar en constante relación con las pruebas que se consideran necesarias para comprobar primero la presunta responsabilidad de quienes intervinieron en la comisión de determinados delitos, y después en la comprobación del cuerpo del delito (sin dejar de reconocer que en la instrucción igualmente le interesará comprobar: La existencia del delito y la responsabilidad definitiva del procesado). Es indudable que el tema sobre la prueba resulta importante por lo que brevemente haremos alusión a la misma.

(43) Franco Villa José, Op. Cít. P. 90.

Colín Sánchez anota que: "Etimológicamente la palabra - prueba viene de "PROBANDUM" que significa patentizar hacer Fe". Sigue indicando que para "Vicente y Caravantes", prueba proviene del adverbio "PROBE" que significa honradamente, porque se piensa que toda persona, al probar algo, se conduce con honradez. (44)

Para algunos autores como Florian, se entiende por prueba. "Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina.

Alcalá Zamora, nos indica que: "Prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial -- acerca de los elementos indispensables para la decisión del -- litigio sometido a proceso".

Marco Antonio Díaz de León la define. "Como un principio procesal que denota normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso que se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa". (45)

Nosotros nos inclinaríamos por definirla diciendo: "Que prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para que de esa manera estar en aptitud de definir la pre-

(44) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit.- P. 281.

(45) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Edit. - Porrúa, S.A. 4a. Edición; México; 1983, p. 328.

tensión punitiva estatal". (46)

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 206 establece:

ARTICULO 206.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán pruebas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste.

La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que dispone para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquéllas e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar.

Por su parte el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala:

ARTICULO 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La Confesión Judicial.
- II. La Inspección Judicial y la reconstrucción de hechos.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. Las declaraciones de testigos.
- V. Los careos.
- VI. Los documentos públicos y privados.

VII. Las presunciones.

VIII. Las visitas domiciliarias.

IX. Los cateos.

X. La confrontación; y

XI. Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, o por la técnica.

I. La Confesión Judicial.- "La confesión judicial es un" "medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o " "acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los" "hechos motivo de la investigación". (47)

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 136 nos define:

ARTICULO 136.- La confesión judicial es la que se hace - ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de - la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

La confesión puede ser: judicial o extrajudicial.

La confesión judicial, es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales; es decir que es la emitida ante el Tribunal o juez de la causa.

La confesión extrajudicial es la que se produce ante - - cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales; es la que -

(47) Ibid. Pág. 308.

recibe el Ministerio Público o bien la policía judicial y sujetos ajenos a las cuestiones del procedimiento, como la policía preventiva, presidentes municipales, etc.

II.- Inspección judicial y reconstrucción de hechos.

Inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla.

La inspección judicial es la realizada por el Juez, Art. 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: el Juez, al practicar la inspección judicial procurará -- estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

El Artículo 144 del Código anteriormente mencionado dice:

La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente -- cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo -- caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción; siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la reconstrucción.

III.- Prueba Pericial.- Es la manifestación de testigos especiales llamados peritos, que intervienen post factum sobre cuestiones conocidas por ellos, sin razón de ser técnicos o científicos.

ARTICULO 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

ARTICULO 163.- Por regla general los peritos que examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

ARTICULO 164.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

IV.- Prueba Testimonial.- Testigo es la persona que percibió un hecho y que lo recuerda y reproduce.

Pueden ser directos, que conocen los hechos a través de sus sentidos, e indirectos, que los conocen de referencias llamados también testigos de oídas.

La prueba testimonial es la más frecuente, constituyen un deber jurídico y para que produzca prueba deben ser en número

de dos, al testigo singular se le niega validez, continúa aplicándose el principio *Testis Unus Testis Nullus*, aunque cada vez se toma más en cuenta la declaración del testigo singular.

V.- Los Careos.- Son una garantía consistente en que el indiciado conozca a las personas que declaran en su contra para que pueda defenderse (Constitucional) o bien consistente en poner cara a cara aquéllas personas cuyas declaraciones no concuerdan para que se reconvengan y pueda llegarse a la verdad (Procesal).

También existen los careos supletorios que tienen lugar cuando uno de los careados está ausente. Tienen los careos la finalidad de perfeccionar la testimonial.

VI.- Prueba Documental.- Documento es todo escrito representativo de un acto de voluntad. Pueden ser Públicos y Privados, aquéllos son los expedidos por un funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones y éstos son los que no poseen la calidad de públicos. Por regla general se presentan durante la instrucción.

VII.- Las Presunciones.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Las presunciones pueden ser Legales y Humanas.- Presunciones legales son los hechos desconocidos, derivados de otros conocidos, que la Ley ordena se tengan por demostrados.

VIII y IX.- Cateos y Visitas Domiciliarias.- Cateo es el reconocimiento del domicilio de una persona con el propósito de

verificar una aprehensión o buscar algo. Con respecto a este medio de prueba el artículo 16 Constitucional dice: "Nadie puede -- ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El cateo deberá constar por escrito, proceder de autoridad judicial, expresará claramente el lugar de catearse, los o -- las personas que se detendrán y los objetos que se buscan, se limitará a lo ordenado y sin causar vejaciones, entrar sin orden -- implica un allanamiento de morada.

Según el artículo 16 citado, la visita domiciliaria es la practicada por la autoridad administrativa. Sin embargo el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales la regula.

X.- Confrontación.- Este medio de prueba es regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 258 y 263.

La confrontación conocida también como "rueda de Presos", procede: 1.- Cuando una persona no identifique a otra a la que -- hace referencia y 2.- Cuando alguien declare conocer a otra y se dude que así sea.

La persona que tenga que ser reconocida se colocará entre otros que se le parezcan en vestimenta, características personales y clase social. El confrontado elegirá el lugar en que se -- colocará y podrá excluir a alguna previa explicación.

XI.- Todos aquellos elementos aportados por la ciencia o por la técnica, en puridad jurídica a nuestro entender, esta prueba está relacionada con la amplitud a que se refiere el artículo 206 Procesal, cuando dice, que se admitirá como prueba: "Todo -- aquello que se ofrezca como tal".

3.6.6 De la Consignación

Podríamos definir a la consignación como la actividad -- realizada por el Ministerio Público a través de la cual se pone -- en aptitud al juzgador para cumplir con su función.

La consignación es el acto procesal por el que se mate-- rializa el ejercicio de la acción penal y es procedente de acuerdo con el artículo 134 Código Federal de Procedimientos Penales -- una vez que se han satisfecho los requisitos del Artículo 16 de -- la Constitución Federal.

Según el último precepto Constitucional los elementos de fondo de la Consignación son los siguientes:

- 1.- Existencia de una denuncia o querrela.
- 2.- De un hecho determinado en la Ley como delito.
- 3.- Que esté castigado con pena corporal y
- 4.- Que la denuncia o querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta de personas dignas de fe o con otros datos que hagan presumir la probable respon-- sabilidad del inculpado.

Con respecto a los elementos de forma o al empleo de -- alguna formalidad o solemnidad, ni la Constitución, ni la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ni su Reglamento, ni el Código de Procedimientos Penales, hacen referencia a ellos, por lo que tenemos que colegir, que para consignar no se necesita ninguna formalidad.

El maestro Borja Osorno, al tocar este aspecto nos cita el criterio de la Corte que reza: "Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la iniciación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal respectiva; -- tanto más cuanto que al exceso de trabajo de los Tribunales -- Penales no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio -- muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento -- respectivo". (48)

Lo anterior no quiere decir que la Consignación pueda -- realizarse con sólo materialmente entregar las diligencias de averiguación previa fase "a" al juzgador, sino que es necesario que la consignación posea un contenido, que consiste en -- indicar por lo menos a qué persona se consigna y por que delito, atendiendo a que la acción a que es la que se ejercita con la consignación nace con el delito y éste implica una relación jurídica que se establece entre el delito y su infractor, es -- decir los presupuestos del contenido de una consignación.

(48) Borja Osorno Guillermo, "Derecho Procesal Penal", Puebla, Pue. México: Editorial Cajica, S.A., 1969. P. 125.

En la práctica el pliego consignatario lleva los siguientes requisitos:

- 1.- Número de Averiguación.
- 2.- Número de la Consignación.
- 3.- Número de Fojas.
- 4.- Enunciación Provisional de los delitos por los que se consigna.
- 5.- Expresar si se hace con o sin detenido.
- 6.- Juez al que se dirige.
- 7.- Nombre del o de los presuntos responsables, y del sujeto pasivo.
- 8.- Si la consignación se efectúa con detenido se deberá precisar el lugar en donde éste quede a disposición del juez.
- 9.- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitará la orden de busca de aprehensión o de comparecencia según el caso.
- 10.- Lugar y fecha.
- 11.- La firma del funcionario del Ministerio Público.

3.7. PERIODOS DE PERSECUCION Y ACUSACION

3.7.1 Principios que rigen el objeto del Proceso.- Los principios que rigen el objeto del proceso, que no es otro que la búsqueda de la sentencia, son dos:

- a).- El principio de la Indisponibilidad.
- b).- El principio de la Inmutabilidad.

a). El principio de la Indisponibilidad.- "Consiste en - que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de dicha - acción, puesto que tiene la obligación dicho órgano estatal de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que pon ga fin al proceso". (49)

Nosotros estimamos que el principio tiene vigencia, pero también estamos convencidos que en determinadas situaciones, - se convierte en más importante el principio de discrecionalidad, en cuyo caso adquiere superior jerarquía que el de Inmutabilidad, por las razones a que nos hemos referido y lo que - en buena medida constituye el fundamento de nuestro trabajo.

b).- El principio de la Inmutabilidad.- "Consiste en - - que constituida la relación procesal su desenvolvimiento se -- sustrae a la voluntad dispositiva de las partes las cuales no pueden detener el proceso ni buscar su solución fuera de la -- decisión jurisdiccional". (50)

Igualmente sostenemos que un proceso no puede terminar - más que con la sentencia, pero sin perder de vista que el mismo efecto produce un sobreseimiento que recae a un desistimiento formulado de las diversas maneras a que nos hemos referido. Razonamiento que sirve de base a algunos puntos de nuestra tesis.

(49) Castro V. Juventino, Op. Cít. P. 69.

(50) Ibid. Pág. 70.

3.7.2 Breve descripción del Proceso.

La consignación obliga al juez a resolver sobre la petición en ella contenida, para lo cual dicta un auto de inicio o de radicación llamado también auto cabeza de proceso y a partir del cual puede tener lugar el desistimiento de la acción, uno de los motivos de nuestro trabajo, ya que en la anterior fase tiene lugar el no ejercicio de la acción que es el otro motivo de esta Tesis, implica un desistimiento sólo que administrativo de la acción.

La fase "b" tiene lugar entre el auto de radicación y el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado, que de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política tiene una duración de 72 horas. Debiendo quedar claro que dentro de las 72 horas puede sobrevenir el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, mientras que dentro de las 48 horas se le debe tomar su declaración preparatoria, contadas desde luego a partir del auto de radicación.

El auto de formal prisión de nacimiento al período de instrucción que termina con el auto que la declara cerrada, período en el que se prueba la existencia del delito, la plena responsabilidad del encausado, los datos para conocer los antecedentes personales y sociales del procesado, los motivos que tuvo para delinquir, y la gravedad y modalidades del delito. Este período constituye el marco principal dentro del cual generalmente procede el desistimiento; en relación con el cual -

dicen los artículos 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

ARTICULO 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación -- que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la -- práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus -- modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código y pedir en los demás casos, la detención -- del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

El período de Juicio-Período de acusación nace con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y terminan con la sentencia ejecutoria. Los actos más importantes de esta etapa son las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, la audiencia de vista y la misma sentencia, con lo que termina este período.

Finalmente el período de Ejecución se inicia con la sentencia firme y termina con el cumplimiento de la misma. Artículo 443 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

ARTICULO 443.- Son irrevocables y, por tanto causan ejecutoria.

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia - - cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

C A P I T U L O I V

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

4.1 DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

a).- Nuestra Carta Magna en su artículo 21 Constitucional señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la - - cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Esto significa que la Constitución le otorga al Ministerio Público el deber, la obligación, o bien el deber-derecho, pero no el derecho para perseguir los delitos, pero muchas veces este derecho y obligación no se cumple como cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal contra lo que no existe ningún medio de impugnación.

El criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la interpretación del artículo 21 Constitucional, para que a los particulares ofendidos se les niegue la acción de amparo contra actos del Ministerio Público que se relacionen con el no ejercicio de la acción penal según Burgoa estriba en que: "Considera a este organismo como titular exclusivo y excluyente de tal facultad conforme al artículo 21 Constitucional". (51)

(51) Burgoa Ignacio "El juicio de Amparo" 13o. Edición; México 1978, Editorial Porrúa, P. 480.

Esto significa que el juicio de garantías no procederá contra la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, ya que se considera que en esta conducta no hay violación de garantías individuales, pues en primer lugar las funciones del Ministerio Público de investigador, perseguidor, y acusador, no son derechos de los gobernados y al proceder - el amparo, se arrancan de las manos del Ministerio Público - esas funciones y en segundo lugar si se concediera a los órganos jurisdiccionales federales la facultad de conocer del juicio de amparo, de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, chocaría con nuestro sistema jurídico, ya que el ejercicio de la acción persecutoria está prohibida ejercitarla a los jueces.

Estamos en contra de la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo pedido por el ofendido en -- contra de la negativa para ejercitar la acción penal por parte del Ministerio Público sí es procedente: (Queremos volver a insistir que con el no ejercicio de la acción no se viola -- ningún derecho, como se quiere hacer aparecer, por las razo-- nes que ya adujimos, y también queremos volver a repetir que nos inclinamos por la procedencia del Juicio de Amparo, para que se valoricen en una revisión por Tribunales Federales, -- los argumentos que sirvieron de base para esa abstención) - - puesto que si el Ministerio Público conoce de la realización de un hecho delictuoso por medio de una denuncia o querrela - y ante una valoración integral se reúnen todos los requisitos

para ejercitar la acción penal y aquél se niega a ejercer--
la, es evidente que el interesado o los interesados acudan --
ante el Procurador de Justicia con el fin de que revise la re
solución tomada por el Agente del Ministerio Público respecti
vo pero si el Procurador confirma la resolución del inferior,
el ofendido o los ofendidos no tendrán recurso que hacer va--
ler. La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto, que -
el juicio de amparo no procede en estos casos puesto que con
tal medida, arguye, se le quitará al Ministerio Público la fa
cultad persecutoria que el artículo 21 Constitucional le otor
ga; esto no resulta cierto porque los efectos del amparo se--
rían en el sentido de que el Ministerio Público ejercitara su
acción en los casos en que sea procedente, y de ninguna mane--
ra serían la autoridad judicial o el recurrente los que toma--
rían en sus manos ese ejercicio de la acción penal; por otra
parte las víctimas del delito tienen derecho a que se les re -
pare el daño que leshaya causado éste, y cuando el Ministerio Públi
co se niega a ejercitar la acción penal puede privarlos de la
posibilidad de obtener dicha reparación. Por lo tanto si es--
ta negligencia o voluntaria abstención del Ministerio Público
frente a un hecho delictuoso causa perjuicio en los intereses
patrimoniales del ofendido, y esa abstención es susceptible -
de considerarse indebida, se debe estimar que sí da materia a
una controversia constitucional, independientemente de que --
también pueda el ofendido instaurar un juicio de responsabili

dad, que mira a la posición de la autoridad omisa y no a los derechos del damnificado". (52)

b).- La abstención produce las siguientes violaciones:-
a).- Al derecho social porque es la sociedad la interesada en castigar, y b).- Al derecho que el ofendido tiene a la reparación del daño; lo que hace necesario el control jurisdiccional de índole constitucional, que proporciona el juicio de amparo ya que la Constitución establece como función del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, la establece indicábamos como un deber ineludible y no como un derecho que se encuentra dentro de su patrimonio, y menos que con el ejercicio de dicha función prive de su patrimonio a los ofendidos.

Dice el maestro Borja Osorno que: "La idea de la procedencia del juicio de amparo en los casos en que el Ministerio Público no ejercita la acción penal, o se desista de ella - - pues ya el artículo 26 de la Ley del Ministerio Público del Distrito Federal de 1919 establecía el recurso extraordinario de amparo, contra la resolución del Procurador General de Justicia que decidía no presentar acusación por los hechos que un particular hubiera denunciado como delitos, o desistirse de ella". Por desgracia esta disposición desapareció en las sucesivas leyes orgánicas posteriores. (53).

(52) Borja Osorno Guillermo, Op. Cit. P. 125.

(53) Ibid. Pág. 126.

c).- El principio de Legalidad de la acción penal consiste en la obligación que tiene el Ministerio Público de - - ejercer la acción penal, cuando se han llenado los extremos - del derecho material y procesal, lo que significa que una vez que el Ministerio Público tiene en su poder todos los requisitos legales para poder ejercitar la acción penal, debe consignar.

A este principio de legalidad se contrapone el principio de oportunidad o discrecionalidad, según el cual el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal, después de una valoración discrecional de la utilidad o conveniencia de tal proceder, y cuando le parezca inoportuno puede optar por su - abstención de desistirse, esto significa que el Ministerio Público aún reuniendo los requisitos legales para poder ejercitar la acción penal puede no hacerlo, si considera que en lugar de hacerle un bien a la sociedad la dañaría. Ante esta situación existen juristas, que únicamente reclaman la aplicación del principio de legalidad haciendo tabla rasa del de - oportunidad o discrecionalidad, argumentando que son dos principios que se excluyen, que discrecionalidad es sinónimo de - arbitrariedad, o bien que es intolerable que a un juez se le socaven sus poderes o que el Ministerio Público tenga demasiados y entonces bajo estas bases terminarán sosteniendo que el Ministerio Público no podrá dejar de consignar ni desistirse, porque eso será decidir, y eso constituye una facultad sagra-

da de decisión propia de los jueces invocando el amparo que - extermine esas anomalías.

Nosotros creemos que esos dos principios se deben cohenestar, que se deben tomar en cuenta además de las cuestiones legales, cuestiones sociales, económicas, políticas, etc., y de acuerdo con ello actuar, lo que produciría que en algunas ocasiones no se ejercite la acción penal aún surtiéndose los extremos del 16 constitucional o bien que el Ministerio Público, también pueda desistirse si estima que no existe motivo - para seguir manteniendo su persecución o acusación, "aunque - sí estamos acordes en que esa determinación sea revisable a - través del amparo", pero una revisión de los argumentos que - sostienen esas decisiones que sí pudieran ser calculadoras de garantías. Más tajantemente decimos que no creemos en absolutismos.

4.2 DEL SOBRESEIMIENTO.

4.2.1 CONCEPTO.- Sobreseimiento (D.Pr.) en general, re solución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo (así vgr., cuando hay desistimiento) (v.).

En sentido estricto, sobreseimiento es, en el proceso penal, la resolución judicial que, en forma de autos, puede - dictar el juez después de la fase de instrucción (V, sumario), produciendo la terminación a la suspensión del proceso por --

faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma penal al caso, de modo que no tiene sentido entrar en la fase de juicio oral.

Se habla de sobreseimiento libre cuando del sumario resulta patente que no se dio el hecho que en principio parecía existente y delictivo, o que se ha desvanecido su apariencia delictiva, o que sus autores actuaron exentos de responsabilidad, por lo que, en tal caso, se produce la terminación del proceso con efecto de cosa juzgada material en todo semejante al de una sentencia absolutoria sobre el fondo.

Se habla de sobreseimiento provisional cuando solamente existen dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, dando lugar a una mera suspensión del proceso, sin efecto de cosa juzgada material. Cfr. arts. 634 y s.s. L.e. crim (A.O. S.).

Sobreseer: v.i. Desistir de un empeño de pretensión. Cesar en el cumplimiento de una obligación. for. Dejar sin curso un procedimiento.

Sobreseimiento: m. Resolución de un tribunal de suspender un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia.

4.2.2 El sobreseimiento del Juicio de Amparo puede darse por alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74 del mismo Ordenamiento.

Al respecto citaremos las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A.

Volumen: LVII.

Página: 10.

"AMPARO IMPROCEDENTE, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE.- El Juicio de amparo es improcedente contra los actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por actos posteriores haya cambiado la situación jurídica del quejoso, de conformidad -- con lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; por lo que se impone el sobreseimiento en los términos de la fracción III del artículo 74 de la citada ley".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A.

Volumen: XXXV.

Página: 9.

"AMPARO IMPROCEDENTE.- Si la materia que constituye la impugnación en el juicio de garantías, en el que no se hacen

valer violaciones de fondo, se está refiriendo precisamente - a los actos que ya fueron objeto de apreciación en la ejecutoria pronunciada por el tribunal colegiado de circuito en ocasión de un amparo anterior, en que el quejoso es el mismo promovente, idénticas las autoridades responsables y por el propio acto reclamado, tales circunstancias hacen surgir la causal de improcedencia establecida por la fracción IV del artículo 73 de la ley de amparo, y conforme a la cual el sobreseimiento es imperativo con fundamento en la fracción III del artículo 74 del invocado ordenamiento".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A.

Volumen: XLV

Página: 71.

"SOBRESEIMIENTO DE AMPARO IMPROCEDENTE.- De conformidad con el artículo 74, fracción II, de la Ley de amparo procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pero si en el caso las violaciones reclamadas son susceptibles de trascender a los herederos del quejoso, pues la muerte extingue la acción penal, pero no la reparación del daño, de suerte que los herederos pueden recibir mermado su caudal por el crédito de la ofendida, tanto más cuanto que el proceso ha tenido lugar por discutirse derechos sobre la posesión y propiedad de

unos lotes de terreno, es improcedente sobreseer en el amparo respectivo".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A.

Volumen: XV

Página: 157.

"SENTENCIA DE APELACION, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA -- LA.- Las reclamaciones constitucionales formuladas contra la sentencia de apelación, por aquellos acusados que no apelaron de la sentencia de primera instancia, son improcedentes, de conformidad con la fracción III del artículo 107 constitucional y procede el sobreseimiento con base en las fracciones -- XIII y IV, respectivamente, de los artículos 73 y 74 de la -- Ley de Amparo".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: CI

Página: 500

"AGRAVIOS EN LA REVISION.- Los agravios hechos valer en la revisión si no se refieren a la causal de la improcedencia que dio fundamento al sobreseimiento resuelto por el juez de distrito el que no puede entrar al fondo de la cuestión debatida, fondo que es a lo que se refieren los conceptos que el

recurrente desarrolla en sus agravios, la sentencia del juez de distrito debe ser confirmada".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: CL

Página: 1454

"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL.- No es exacto que la - autoridad responsable haya confesado el acto de ejecución reclamado, si la ejecución que dicha autoridad admite, emana de una autoridad ajena a la controversia, por no haber sido señalada como responsable en la misma, y no de la que el quejoso señala como ordenadora, por lo que es procedente el sobreseimiento".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: XLVIII.

Página: 2748.

"ACCION PENAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PORQUE SE ABANDONE LA.- Es privativa del agente del Ministerio Público, la competencia para ejercitar la acción penal, de acuerdo con el artículo 21 constitucional; de manera que si pide el sobreseimiento de un proceso, no puede aceptarse la procedencia de un amparo que tuviera por efecto obligar al representante social

a ejercitar dicha acción y, en consecuencia, no cabe el que se enderece contra la resolución de segunda instancia que con firme el sobreseimiento dictado en primera, en un proceso, -- puesto que debe eliminarse cualquiera ingerencia, por medio -- del amparo, que pudiera tener el ofendido, quejoso o denun-- ciante de un delito, y que tienda a modificar el aspecto pe-- nal del asunto debatido".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: XXXII.

Página: 1453.

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- Cuando el ministerio - público en segunda instancia, pide que se modifique la senten cia del inferior de los términos pedidos por la defensa, y és ta ha solicitado la absolución del inculpado, es inconcuso - que al proceder en tal forma el ministerio público, implícita mente se desiste de la acción penal hasta entonces ejercitada en contra del inculpado, y en esa virtud, el tribunal de ape- lación debe acordar el sobreseimiento en el proceso, por fal- ta de ejercicio de la acción penal y, consiguientemente, la - libertad del encausado, ya que conforme a las garantías que - otorga el artículo 21 de la constitución la persecución de -- los delitos incumbe exclusivamente al ministerio público".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: LXXXIII.

Página: 110.

"APELACION EN MATERIA PENAL, EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LA.- El artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, au toriza a los jueces federales, para sobreseer cuando en el -- curso del juicio apareciere o sobreviniere una de las causas de improcedencia que señala el mismo ordenamiento, inspirándo se, sin duda, en que tales cuestiones son de orden público y tienen preferencia para su estudio; por lo que atañe al desis timiento de un recurso ordinario de apelación pendiente, el - juez de distrito no puede tenerlo en cuenta, si tal desisti-- miento se acredita después de haberse proveído el sobresei-- miento; y en este orden de ideas, la Suprema Corte tampoco -- puede hacer aprecio de dicha comprobación, por vedársele ex-- presamente al artículo 91 del citado estatuto reglamentario, con arreglo al cual, en el recurso de revisión, las salas de la Suprema Corte sólo tomarán en consideración las pruebas -- que se hubiesen rendido ante el juez de distrito autoridad - que conozca o haya conocido del juicio de amparo".

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: CXX.

Página: 1759.

"FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO.- Como el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor dice que procede el sobreseimiento - - cuando el agraviado muera durante la tramitación del juicio, cuando la garantía reclamada sólo afecta a su persona, si en la sentencia reclamada se condenó al inculpado de la reparación del daño, resulta que la garantía reclamada afecta no solamente al quejoso, sino también a la persona que deba recibir el pago de dicha reparación.

C O N C L U S I O N E S

- 1).- Nos manifestamos en contra del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la interpretación del artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que el juicio de garantías no procederá contra la negativa del Ministerio Público para - ejercitar la acción penal.
- 2).- Las resoluciones de no ejercicio de la acción penal deberán ser impugnadas a través del amparo, para lo que - así se establece en la Ley.
- 3).- Ante el ejercicio de la acción penal se deben cohes-- tar los principios de Legalidad y de Discrecionalidad.
- 4).- Se debe pugnar porque el principio de Unidad del Ministerio Público sea respetado.

Nuestra Carta Magna en su artículo 103 Constitucional - establece:

ART. 103. Los tribunales de la Federación resolverán to da controversia que se suscite.

- I).- Por leyes o actos de la autoridad que violen las - garantías individuales.
- II).- Por leyes o actos de la autoridad federal que vul- neren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- III).- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este artículo Constitucional en su fracción I, en forma por demás clara, nos señala que sí es procedente el juicio de amparo cuando por actos de alguna autoridad, se violen las garantías individuales, por lo que se deberá aplicar cuando el Ministerio Público se niegue a ejercitar la acción penal.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A. de C.V., 13a. Edición, México 1991.

BAZDRESCH Luis, El Juicio de Amparo.
Editorial Trillas, 4a. Edición, México 1983.

BORJA Osorno Guillermo, Derecho Procesal Penal.
Editorial Cajica, Puebla, Pue., 2a. Reimpresión, México, 1981.

BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, México 1978.

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Editorial Porrúa, S.A., 19a. Edición, México 1984.

CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, México 1991.

CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México.
Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1976.

DIAZ de León Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal.
Textos Universitarios, S.A., 1a. Edición, México 1974.

FRANCO VILLA José, El Ministerio Público Federal.
Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1985.

GARCIA Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal.

Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1983.

GONZALEZ Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.

Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México 1985.

RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal.

Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México 1977.

SANCHEZ Colín Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1987.

VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1975.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual de Justicia de Amparo.

Editorial Themis, 7a. Reimpresión, México 1991.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Trillas, 9a. Edición, México, 1992.

Código de Procedimientos Penales.

Editorial Porrúa, S.A., 35a. Edición, México 1986.

Código Penal para el Distrito Federal

Editorial Porrúa, S.A., 51a. Edición, México 1993.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Dis- -
trito Federal.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.